



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**“INEFICACIA DEL CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO O PRIMERA
NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

LIC. EN D. JAQUELINE FRAGOSO GARAY

TUTOR ACADÉMICO:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ

TUTORES ADJUNTOS:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA

M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2015.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx., a 07 de enero 2015.

TITULO DEL PROYECTO:

"Ineficacia del Citatorio en el Emplazamiento o Primera Notificación Prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México"

MAESTRANTE:

Jaqueline Fragoso Garay

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4º

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión
Aceptado para defensa de grado

<p>TUTOR ACADÉMICO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>
---	--	--

**Agradezco a Dios, por la fuerza interior para seguir adelante
en los momentos de debilidad;
A mis padres por su apoyo incondicional, por los valores que
me han
inculcado y por ser un gran ejemplo en mi vida;
A mis hermanos y sobrinos, por ser una parte importante en mi
vida y representar la unidad familiar;
A mis compañeros y amigos, por el ánimo que me dieron para
levantarme cada que me rendía y por haber hecho de mi vida de
maestrante una etapa llena de vivencias que nunca olvidaré;
A todos y cada uno de mis profesores de maestría por su
confianza,
su apoyo, por haber compartido conmigo sus conocimientos
y sobre todo su amistad.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACION	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
OBJETIVOS DE ESTUDIO.....	6
General.....	6
Específicos	6
HIPÓTESIS.....	8
MARCO TEÓRICO.....	9
METODOLOGÍA.....	12
1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES.....	15
1.2 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	23
1.3 CLASES DE NOTIFICACIONES.....	24
1.3.1 Objeto de la citación en el procedimiento Civil	32
1.3.2 Efectos y nulidad del emplazamiento a juicio civil o familiar	34
1.3.3 El requerimiento en su aspecto de notificación judicial.....	42
1.4 FORMAS DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN EL JUICIO CIVIL O FAMILIAR.....	43
1.5 DIFERENCIA ENTRE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	51
2.1 DE LAS ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO CIVIL.....	55
2.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS	61
2.2.1 El sujeto activo	61
2.2.2 El sujeto pasivo	67
2.2.2.1 La parte demandada como destinatario principal del emplazamiento.....	67

2.2.2.2 Terceros como posibles receptores del emplazamiento o primera notificación a juicio	69
3.1 REGULACIÓN DEL CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO O PRIMERA NOTIFICACIÓN PREVISTA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO ...	75
3.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....	82
3.2.1 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	83
3.2.1 Ley de Amparo.....	105
3.2.3 Código de Comercio	109
3.3 ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA DE ENCUESTAS RESPECTO DE LA APLICACIÓN E INEFICACIA DEL CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO O PRIMERA NOTIFICACIÓN, REALIZADAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y ABOGADOS POSTULANTES.....	123
4.1. TESIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.	142
4.2. OBLIGACIONES DEL NOTIFICADOR JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	145
4.3. ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA GENERALIZADA DE LOS NOTIFICADORES JUDICIALES EN RELACIÓN AL CITATORIO DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	150
4.4. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO.	153
4.5. CONSIDERACIONES FINALES.....	163
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFÍA.....	177
LEGISLACIONES	181
CIBERGRAFÍA.....	182
A N E X O S.....	185

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el emplazamiento, lo que para muchos es conocido comúnmente como el “llamado a juicio”, constituye como tal una de las principales e importantes formalidades que todo procedimiento judicial debe revestir para el legal cumplimiento de su desarrollo.

Siendo el emplazamiento parte esencial de un proceso judicial, en virtud, que es precisamente éste el medio de comunicación por el cual la parte demandada tiene conocimiento de lo que la actora pretende, por tal motivo resulta necesario realizar un análisis exhaustivo y minucioso de los pasos a seguir dentro de la diligencia de emplazamiento, observando las consecuencias jurídicas que podrían resultar por un emplazamiento mal efectuado y por consiguiente una posible violación a la garantía de audiencia del demandado.

La garantía de audiencia se encuentra consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en el derecho que toda persona tiene a ser oída y vencida en juicio antes de un acto privativo de autoridad. Asimismo, el emplazamiento es la noticia que recibe una persona de que hay un juicio en su contra, con la finalidad de que haga valer sus derechos tales como: oponer excepciones, ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga, etc. De tal manera, que si una persona considera su ilegal

emplazamiento a juicio, conforme lo regula el código adjetivo civil de nuestra entidad, podrá argumentar violación de garantía de audiencia, solicitando así el amparo respectivo, debiéndose reponer el procedimiento hasta antes del emplazamiento y declarar nulo todo lo actuado.

Atendiendo a ello y a la innovación constante de las reformas a los ordenamientos jurídicos del Estado de México, como lo es a una de las figuras más importantes del derecho familiar en nuestra entidad, “el matrimonio”, al desaparecer el divorcio necesario y reducirlo al divorcio incausado, un procedimiento especial de forma sumaria; así como, las actuales reformas al procedimiento en relación al emplazamiento en materia de Amparo, siendo esta una de las legislaciones protectoras de las garantías del procedimiento judicial; y la forma de realizar el emplazamiento en materia Civil en el Distrito Federal, dan la pauta al objeto de nuestra investigación, propugnado por la omisión del citatorio en el emplazamiento en materia civil o familiar en el Estado de México, dada su ineficacia en dicho medio de comunicación procesal, bajo el principio de economía procesal y una pronta administración de justicia por parte del poder judicial.

Omisión que se considera como una solución a la problemática que surge en el procedimiento civil o familiar en el Estado de México, con la práctica diaria ante los órganos jurisdiccionales, entre los abogados postulantes y los notificadores

judiciales, al momento de llevar acabo la diligencia de emplazamiento o primera notificación dentro del proceso, apoyándonos en una sola idea, el facilitar el procedimiento bajo el principio de economía procesal, evitando así, malos tratos por parte de la demandada hacia el trabajador judicial, el desgaste físico de los mismos (no importando las inclemencias del tiempo) al tener que trasladarse en dos ocasiones al domicilio del demandado para poder dar cumplimiento con la notificación ordenada, siendo que en ocasiones, al saber que los funcionarios regresaran al día siguiente a su domicilio, a efecto de realizar la diligencia judicial encomendada, no atienden al llamado o realizan ciertas actitudes para que no se lleve a cabo la misma y poder manejar una nulidad de actuaciones, por ejemplo, el grabar la llegada del notificador judicial y adelantar la hora de su reloj, refiriendo que no se llegó a la hora señalada en el citatorio, o en el peor de los casos, que atienda al llamado un menor de edad, para lo cual no es posible llevar a cabo la diligencia judicial.

También, nos sirve de fundamento la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y del futuro inmediato que tanto le preocupa a nuestra sociedad, que atendiendo a la zona geográfica de trabajo de los notificadores judiciales, la mayoría de las veces se torna peligrosa por la delincuencia que día a día va en aumento y que en muchas ocasiones es imposible prever, sufriendo agresiones físicas, secuestros, robo a mano armada, etc.

Es por ello, que atendiendo a lo anterior, efectuaremos un estudio relativo a la diligencia de emplazamiento y sus consecuencias jurídicas desde el punto de vista de sabios del Derecho, Leyes Locales y Federales e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo así un comparativo con la aplicación real de los notificadores del Poder Judicial del Estado de México, al momento de realizar la diligencia del emplazamiento y los múltiples beneficios que traería consigo la omisión del citatorio, dada su ineficacia, no solo a los trabajadores judiciales y a los abogados postulantes, sino también a la parte demandada en cuestión, ya que a veces por atender a dicha citación refieren que tienen que faltar a su trabajo, sufriendo una pérdida en su salario, por faltar a sus labores, considerando en su mayoría que sería mejor que los documentos de emplazamientos sean dejados a alguno de sus familiares o empleados.

PROTOCOLO DE INVESTIGACION

La elaboración del presente trabajo terminal, tuvo como protocolo inicial, los siguientes elementos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la función jurisdiccional, el citatorio que se deja al demandado para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento o primera notificación prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, actualmente resulta ineficaz, por lo que se propugna por su omisión en dicha actuación judicial, bajo el principio de economía procesal y una pronta administración de justicia por parte del Poder Judicial de nuestra entidad; llevando a cabo un análisis especialmente del citatorio en el emplazamiento a juicio, su aplicación en la actualidad y la propuesta de modificación en el capítulo de notificaciones de la citada ley adjetiva, sin que ello implique una violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJETIVOS DE ESTUDIO

General

ARGUMENTAR que el citatorio que se deja al demandado para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento o primera notificación prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, actualmente resulta ineficaz y su omisión a la luz del artículo 14 constitucional, no es violatorio de la garantía de audiencia, INVESTIGANDO Y ANALIZANDO de manera directa en los Juzgados Civiles y Familiares en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la aplicación real del Código adjetivo civil en nuestra Entidad, entre los servidores públicos y los abogados postulantes, respecto del emplazamiento en comento, para LOGRAR una mejor administración de Justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales del Estado de México, bajo el principio de economía procesal, sin dejar en estado de indefensión a la parte demandada en el juicio.

Específicos

CONOCER la naturaleza de las notificaciones, sus clases y formas de realización, ANALIZANDO sus conceptos y deducir cuál es la aplicación del

citatorio por los funcionarios judiciales para dar la formalidad que reviste el emplazamiento a juicio.

LOCALIZAR la ubicación del citatorio en el emplazamiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, EXPLICANDO cada una de las etapas procesales dentro del Juicio Civil, e identificando a los sujetos que intervienen en las notificaciones, citaciones y emplazamientos, a través del estudio de las funciones de los servidores públicos en el Estado de México, encargados de llevar a cabo las notificaciones, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley adjetiva civil de la Entidad, para CONOCER la práctica actual que se lleva a cabo entre los órganos jurisdiccionales y los abogados postulantes.

3. DESTACAR al citatorio como uno de los requisitos para realizar el emplazamiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, HACIENDO un comparativo con ordenamientos jurídicos locales y federales, para DEFINIR cuál es la práctica que los órganos jurisdiccionales de la entidad, llevan a cabo para revestir de formalidad al emplazamiento a juicio.

4. DEFINIR el emplazamiento o primera notificación establecida como formalidad esencial en el proceso civil, A TRAVÉS DEL ANÁLISIS del citatorio previo al emplazamiento, a la luz del artículo 14 constitucional, para DETERMINAR la ineficacia del citatorio en comento y que su omisión no es una violación a la garantía de audiencia.

HIPÓTESIS

Si la innovación reciente en el Estado de México, en relación a una de las figuras jurídicas más importantes del derecho familiar “el matrimonio”, al desaparecer el divorcio necesario y reducirlo al divorcio incausado como un procedimiento especial de forma sumaria; así como las actuales reformas al procedimiento en relación al emplazamiento en materia de Amparo, al poder fijar un aviso en la puerta del domicilio cuando la persona buscada no se encuentre, a efecto de que comparezca al órgano jurisdiccional correspondiente y se lleve a cabo el emplazamiento a juicio, siendo esta una de las legislaciones protectoras de las garantías de audiencia y al debido proceso; y la forma de realizar el emplazamiento en materia civil en el Distrito Federal, al no dejar citatorio previo para llevar a cabo el mismo, de ninguna manera se ha considerado como una violación a la garantía de audiencia de las partes; Luego entonces, dada la ineficacia de dicho citatorio, es menester propugnar por la omisión del mismo en el emplazamiento en materia civil en el Estado de México, bajo el principio de economía procesal y una pronta administración de justicia por parte del Poder Judicial, propuesta que se considera como una solución a la problemática que surge en el procedimiento civil en el Estado de México, con la práctica diaria ante los Órganos Jurisdiccionales, entre los abogados postulantes y los notificadores judiciales, al momento de llevar a cabo un emplazamiento o primera notificación dentro del proceso, reformando el articulado relativo al emplazamiento del demandado, con la única finalidad de

facilitar el procedimiento a las partes en el juicio y los servidores públicos encargados de realizar el multicitado emplazamiento, evitando también la práctica de actitudes desleales por la parte demandada y abogados postulantes a efecto de que no se lleve a cabo el mismo, sin que por ello se viole la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

MARCO TEÓRICO

En la actualidad el sistema jurídico mexicano, ha sido objeto de diversas reformas de gran importancia, entre ellas el derecho familiar, sin embargo, se ha dejado de lado la parte fundamental de un juicio, que lo es el llamamiento a al mismo, el primer contacto con la parte demandada, es por ello que es menester proponer alternativas, para una mejor administración de justicia en el Estado de México, auxiliándonos de un marco teórico que refuerce las mismas, entre lo que podemos encontrar es:

EL REALISMO JURÍDICO:

Es aquella doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales.

El realismo jurídico *comparte* con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, *el uso del análisis como método*.

Caracteres:

Para los realistas jurídicos, el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal. Esto supone que el concepto de vigencia (eficacia) se convierte en piedra angular del conocimiento del derecho.

La función jurisdiccional recupera un rol preponderante. El derecho se contiene, principalmente, en los precedentes judiciales y en las sentencias dictadas por los tribunales; una ley que no se aplica es una ley muerta.

En el realismo jurídico contemporáneo se pueden distinguir al menos tres escuelas:

Realismo jurídico norteamericano.

Realismo Escandinavo.

Realismo de la interpretación jurídica del francés [Michel Troper](#).

Como precursor de los REALISTAS ESTADOUNIDENSES cabe mencionar a Oliver Wendell Holmes Jr., quien consideraba que el derecho no es otra cosa que las profecías de cómo los jueces resolverán los asuntos jurídicos.

Su principal representante es [Karl Llewellyn](#). Otros autores destacados son Roscoe Pound, Jerome Frank, Thurman Arnold, Felix S. Cohen, y [B. N. Cardozo](#). Todos ellos son juristas, y no filósofos, son una concepción instrumental del derecho, como un medio para fines sociales; una visión dinámica de la sociedad y las instituciones; valoración de las normas por sus efectos; y un enfoque del derecho desde la perspectiva de los casos y de los problemas reales que se presentan.

Basan su pensamiento jurídico sobre aspectos empíricos y funcionales en el análisis de la Teoría del derecho, formulando planteamientos, que convierten la función judicial en el gran motor creador del derecho.

Axel Hägerström, Alf Ross y Karl Olivecrona destacan entre los realistas escandinavos, para quienes la eficacia o vigencia real de las normas jurídicas es la propiedad determinante, por encima de la validez meramente formal y del contenido moral de las mismas. Lo que define al Derecho no son las normas aisladamente consideradas, sino las instituciones, el sistema, por lo que el análisis de los fenómenos jurídicos debe hacerse en su conjunto.

Finalmente, Michel Troper ha desarrollado una teoría realista según la cual la interpretación no es un acto de conocimiento de la ley, sino un acto de voluntad del juez.

Aplicación de la teoría empleada al trabajo terminal, cuál es la ayuda y relevancia de la misma.

La teoría de realismo norteamericano, atribuida al jurista *KARL LEWELLYN*, es de gran importancia en nuestro trabajo de investigación, ya que si bien es cierto, en materia procesal civil, existe una gran gama de bibliografía y autores a nivel nacional e internacional, cierto es también, que en materia de notificaciones no existe mayor abundamiento en dichas obras, por tanto, al analizar esta teoría, se desprende que ésta basa su pensamiento jurídico sobre aspectos empíricos y funcionales en el análisis de la teoría del derecho, formulando planteamientos, que convierten a la función judicial en el gran creador del derecho.

Es por ello, que sobre esa base, realizamos nuestra investigación, toda vez que la problemática a resolver deviene de una ineficacia de aplicación, en este caso del citatorio en el emplazamiento o primera notificación previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por los funcionarios judiciales (notificadores), respecto de dicha ley adjetiva.

METODOLOGÍA

En la investigación se analiza la información documental que se compiló, dentro de la cual se engloba la doctrina, legislaciones y artículos científicos, administrados con elementos cuantitativos obtenidos de encuestas realizadas a servidores del Poder Judicial del Estado de México y abogados postulantes,

aplicando igualmente el método estadístico mediante la recolección de información de campo a dichas personas.

Así también se aplica el método analógico a efecto de comparar el marco jurídico en el Estado de México con otros ordenamientos jurídicos.

Métodos que nos permitirán el entendimiento y análisis de los resultados de las encuestas respecto a la aplicabilidad e ineficacia del citatorio en el emplazamiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES EN EL

PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

1.1 Naturaleza jurídica de las notificaciones

De todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales (oficios, audiencias, autos, decretos), el más importante es el de la notificación, pues sin este acto procesal, la comunicación de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, por tanto se les impediría ejercitar el derecho Constitucional de defensa. Por ello, una regla general, bajo la cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, salvo algunos decretos de mero trámite que la ley autoriza, o las resoluciones que se refieran a medidas cautelares o los mandatos de detención que se ejecutan antes de su notificación a la parte afectada con la medida. (DE LA OLIVA. 2000, p. 47)

Una notificación imperfecta o falsa puede causar enormes perjuicios económicos y personales (moral) a las partes del proceso judicial, pues en ellas se ventilan y se van a definir desde sus derechos más personales (nombre, domicilio, imagen, intimidad, honor, etc.), pasando por sus derechos de familia (patria potestad, hijos, tutela, alimentos, matrimonio, etc.), hasta sus derechos

patrimoniales (propiedad, posesión, bienes, deudas o acreencias, herencias, etc.).

Por todo ello, es necesario y exigible que este acto sea el más perfecto, seguro, transparente, confiable y eficaz.

En cuanto a su esencia y finalidad primordial, es la de garantizar la defensa en juicio.

La notificación cumple con efectivizar y dar ejercicio al principio contradictorio o de bilateralidad, pues ambas partes, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales -salvo ciertas excepciones-, que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto. En general los autores coinciden en afirmar que los actos procesales en un proceso, pueden ser: de las partes, del tribunal y los de terceros; de todos ellos, dentro de los actos del tribunal, pueden distinguirse a su vez los decisorios, de documentación y de comunicación. En los últimos, la forma principal de comunicación es la notificación. (DE LA OLIVA. 2000, p. 48).

La función de comunicación es necesaria, por múltiples motivos y a la vez la que mayores problemas presenta, pues con toda la tecnología de un mundo globalizado, los sistemas procesales de los diversos estados, incluso países, aún no superan los problemas que se generan en un proceso judicial,

que van desde la elección del sistema de comunicación o notificación que debe adoptarse, hasta la definición de la calidad o condición de las personas que deben cumplir tal función.

Por ello pretendemos analizar el tema de las notificaciones desde el punto de vista del significado histórico y actual, su clasificación y naturaleza, así como precisar su tratamiento y defectos en el Código procesal civil en el Estado de México.

En este orden de ideas, podemos decir que la notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el *In Jus Vocatio*. (CHEVARRÍA TISNADO. 2004, p. 31).

Donde el actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el

cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él. (CHEVARRÍA TISNADO. 2004, p. 32).

Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el executor o el viator, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

Hasta hace pocos años, las notificaciones en los procesos civiles eran encargadas exclusivamente al propio funcionario del Juzgado o Tribunal; actualmente, como sabemos, esta tarea la comparten, tanto el propio secretario judicial, como los notificadores que prestan el servicio de la notificación a determinado número de Juzgados y Salas. (*Los actos de comunicación en el proceso civil*).

Respecto a la importancia de la materia que estudiaremos en nuestra investigación DE LA OLIVA (2000, pág. 161) dice lo siguiente: “El de los actos de comunicación del órgano jurisdiccional aparece, de entrada, como tema

árido y desprovisto de enjundia jurídica especial, como asunto que ciertamente, exige ocuparse de él, pero a sabiendas de su aspereza y sequedad. Características que, en principio, solemos atribuir a los temas más estrictamente “procedimentales”. Sin embargo, se trata de un aspecto crucial de la legislación y de la realidad procesal. De un lado, buena parte del tiempo que los procesos consumen corresponde a los actos de comunicación y, de otro, los derechos de las partes –incluso los más relevantes- dependen en gran medida de la corrección formal y de la eficacia material de dichos actos (hasta el punto de que pueden afectar al derecho fundamental a la tutela efectiva)”.

Y efectivamente, como lo dice el autor, en la actualidad los medios de comunicación tienen una gran importancia en el proceso judicial, ya que la notificación, por ejemplo, en su modalidad de emplazamiento reviste la primera comunicación con la parte demandada, fijándose la Litis dentro de una controversia judicial, sin embargo, en ocasiones su aplicación resulta poco importante, al no agilizarla y evitar contratiempos al momento de llevarla a cabo.

Por otra parte, parece claro que los actos de comunicación, las notificaciones, son un factor que influye en la rapidez y eficacia del proceso. Así según el autor en cita deja ver que, “no constituía ninguna exageración afirmar que, siendo el proceso una realidad principalmente legal, la de modernización y racionalización de la administración de Justicia dependía y depende

grandemente de una modificación, imaginativa y prudente a la vez, de la regulación sobre los actos de comunicación. Esta regulación ha de garantizar la seguridad jurídica, fomentar la serenidad y la debida deliberación antecedente de las resoluciones judiciales y contemplar las nuevas posibilidades de la técnica en relación con los limitados recursos disponible, tanto monetarios, como de personal. (DE LA OLIVA, 2000, p. 161).

Y ése es, en cierto modo, el objeto de nuestra investigación, el estudio de la legalidad del emplazamiento sin el citatorio previo y de su práctica por los funcionarios públicos integrantes del Poder Judicial del Estado de México con las partes en un juicio civil o familiar, con el fin de detectar los principales problemas que se plantean en su realización y de aportar posibles propuestas de mejora que puedan ser tomadas en cuenta en una reforma de la ley adjetiva.

Es de gran relevancia considerar cuál es la naturaleza jurídica de las notificaciones como actos procesales, es decir, qué les distingue de otros actos del proceso en general y de otros actos de comunicación en particular.

Comencemos analizando dónde se pueden encuadrar las notificaciones dentro de las distintas clases de actos procesales. “Es casi Universal el criterio de distinguir los actos procesales, ante todo por su origen. Así, habría dos principales clases de actos: los del tribunal y los de las partes.

En cuanto a los actos del órgano jurisdiccional –unipersonal o colegiado- son muy variados, tanto por la complejidad del propio órgano, como por la diversidad de finalidades *inmediatas* de los mismos. Cabe, en efecto, de una parte, distinguir entre actos del personal juzgador propiamente dicho (es decir, el juez o los magistrados), actos del secretario judicial y actos de otros funcionarios que integran el órgano jurisdiccional: el Agente judicial, por ejemplo. De otra parte, hay *actos de comunicación* (con las partes o con otros órganos públicos, jurisdiccionales o no) y *actos de decisión*, amén de los llamados *actos reales*, que preparan la comunicación o la decisión o son consecuencia de ella”. (DE LA OLIVA, 2000, p. 119).

Por tanto los actos de comunicación son de una clase de actos del tribunal vistos según su contenido o finalidad.

Por su parte –seguimos con DE LA OLIVA (2000, p. 119) -, “los actos de comunicación son actos del órgano jurisdiccional tradicionalmente diferenciados y clasificados según los distintos destinatarios de la comunicación: otros órganos jurisdiccionales, órganos públicos no jurisdiccionales, y partes litigante y otros sujetos que hayan de actuar en el proceso (testigos, peritos y “terceros” en sentido amplio)”.

Así, según su destinatario, sabemos que los exhortos son los actos de comunicación que se dirigen a otros tribunales, que los mandamientos u oficios van dirigidos a órganos públicos que no sean jurisdiccionales o bien organizaciones no gubernamentales y que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se caracterizan por tener como destinatarios a las partes procesales y a otros sujetos llamados a juicio.

Por tanto, podemos decir que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se encuentran entre los actos procesales que proceden del órgano jurisdiccional, dentro de la categoría de los actos de comunicación, e individualizados, entre éstos últimos, por dirigirse a los particulares que han de intervenir en el proceso.

Como se ha afirmado, la notificación es un acto de comunicación, por consiguiente, es un acto autónomo, esto significa, que es distinto a otro acto que generalmente contenido en él, que es lo que se comunica y como lo refiere MONROY GÁLVEZ (2003, p. 25) al citar “Como acto autónomo, cualquier imperfección, como por ejemplo su nulidad, no afecta en su contenido, esto en el acto notificado. Así, la nulidad de la notificación de la sentencia no afecta a ésta”.

Además es un acto formal, pues está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. Estas formalidades las fijan las leyes o Códigos procesales.

1.2 Concepto de notificación

La notificación es un acto complejo, consistente, por esencia, en una acción. El término 'notificación' hace referencia a una actividad, a una acción: la acción de comunicar una resolución judicial; la cual está formada por una cadena de actos de los cuales el más característico es la entrega (y lectura) de una copia de la resolución que se notifica (o de una cédula o instructivo) a su destinatario (o receptor subsidiario).

Así, en la realización de una notificación concreta se suceden distintos actos escritos y actividades: "una vez dictada la resolución a notificar, el Secretario Judicial ordena su notificación mediante un acto escrito; después, se suceden una serie de actividades materiales tendentes a entregar o a hacer llegar la copia de esa resolución a quien corresponda; siempre, como resultado de esa entrega, se deriva un escrito firmado por el receptor que acredita su recepción; finalmente, ese acto escrito se devolverá al órgano que mandó la notificación para que se una a los autos. Con la palabra 'notificación' normalmente se quiere designar, a la vez, toda esa cadena de actos, sin individualizar ninguno concreto, por lo que la notificación es, en esencia, una acción y una acción compleja, que siempre debe incluir la entrega de una resolución a su destinatario". (MONROY GÁLVEZ, Juan. 2003, p. 28).

Se dice también que la notificación "Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal" (MIGONI GOSLINGA 2008, p. 7)

Ideas, que aunque son diferentes, no contradicen el elemento primordial de las notificaciones como medio de comunicación procesal, al referir el primero de ellos que "la notificación es, en esencia, una acción y una acción compleja, que siempre debe incluir la entrega de una resolución a su destinatario" y el segundo de los autores no se olvida de que dicho acto procesal reviste formalidades para su realización, las cuales son de vital importancia para una buena administración de justicia.

1.3 Clases de notificaciones

Dentro de las clasificaciones de las notificaciones en general podemos encontrar la siguiente:

NOTIFICACION. Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los

testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente. (GÓMEZ LARA. 2006, p. 45).

Ahora bien, la notificación se dice que “Es el medio de comunicación procedimental a través del cual se hace saber a la persona que se reconoce como interesada, una actuación judicial” (CONTRERAS VACA. 2006, p. 41).

Por lo que en atención a las anteriores conceptualizaciones, seguimos asumiendo con certeza, que las notificaciones son un medio procedimental por el cual se hace saber una resolución judicial no solo a las partes en el proceso, sino también a los testigos, los peritos, autoridades auxiliares, etc.,

Dentro de otras notificaciones podemos encontrar específicamente al emplazamiento, el cual algunos autores refieren que el:

EMPLAZAMIENTO. “Es la notificación más importante dentro de un proceso que consiste en hacerle saber al demandado de la existencia de una demanda en su contra, la resolución del juez en admitirla, el plazo que tiene para contestarla”. (GÓMEZ LARA. 2006, p. 45).

“Emplazamiento, es el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. El emplazamiento del demandado consta de dos elementos:

1. Una **notificación**, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez.
2. Un **emplazamiento**, en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda”. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 55).

Con lo anterior podemos deducir que el emplazamiento no solo conlleva una notificación, sino que se considera el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término, (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Y como lo menciona GUERRERO (2000, p. 1) “En términos generales, al ser el emplazamiento la primer notificación al demandado sobre la existencia de un juicio instaurado en su contra, en salvaguarda de la garantía de audiencia éste debe cumplir con una serie de formalidades esenciales previstas en las leyes adjetivas, es así que el órgano legislativo instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga

conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa”.

De ahí que la omisión de los requisitos formales del emplazamiento produce vicios que lo convierten en ilegal por ser la violación procesal de mayor magnitud al transgredir la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental en sí mismo.

En consecuencia, dicha ilegalidad o falta de requisitos formales produce la nulidad del emplazamiento, así como de todo lo actuado en el juicio de que se trate, la cual puede ser reclamada a través del juicio de amparo como medio de control de legalidad, sin necesidad de agotar recursos, ya que el acto reclamado en esta instancia constitucional consiste en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, la parte demandada no fue oída, y en este caso es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo. (GUERRERO, 2000, p. 2).

Por lo cual atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VI, de la Nueva

Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser considerada precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

REQUERIMIENTO. “Es una notificación especial que debe ser hecha personalmente, implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa. Quien requiere en estos casos es, la autoridad judicial y el destinatario de este medio lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las que el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno”. (GÓMEZ LARA. 2006, p. 46).

Y como lo indica CONTRERAS VACA (2006, p. 41) “Es el medio de comunicación procedimental a través del cual se hace ordena a una persona que cumpla con alguna obligación, ya sea de carácter procesal o sustantiva, advirtiéndole de las consecuencias que implica su inactividad”. Es decir, este medio de comunicación procesal no solo implica el notificar una resolución judicial, sino que también el hacerle saber al destinatario que el no cumplir con la orden judicial, ya sea de hacer o no hacer, con lleva una consecuencia, situación que omite el primero de los autores de referencia.

CITACIÓN. “Es un acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto no solo notificar un acto, sino que comparezca a presenciarlo o a efectuarlo y se distingue del emplazamiento en que designa un día fijo para presentarse, más no un término, como este, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos. (GÓMEZ LARA. 2006, p. 45).

Y para CONTRERAS VACA (2006, p. 41) la citación “Es el medio de comunicación procedimental a través del cual se llama a una persona determinada para que comparezca al Tribunal o al lugar que se le indique, en el día y la hora señalados, para la práctica de una diligencia judicial en la que es necesaria su intervención; o para que tome conocimiento de una determinación que puede afectar sus intereses”.

Ciertamente, ambos autores coinciden nuevamente en que este medio de comunicación procesal tiene como finalidad designar un día y hora, para que el citado pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional o lugar que indique el mismo a la práctica de una diligencia judicial, citación que igualmente, puede o no tener una consecuencia jurídica por su incumplimiento

Ahora bien, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, actos de comunicación que no sólo tienen en común el sujeto destinatario (esto

es, que se dirijan de modo principal a las partes procesales), sino que también consisten en una misma actividad, en la comunicación de una resolución judicial; además, esta comunicación puede llevarse a cabo de modo parecido en los cuatro casos, aunque con especialidades, ya que tienen un núcleo de regulación común. Por eso, como lo afirma el autor DE LA OLIVA. (2000, p. 87) “las notificaciones no son, en rigor, una especie de acto de comunicación, sino un género, en el que están comprendidos, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos”

La distinción conceptual de estos vocablos encuentra sustento en el criterio aislado que a continuación se da a conocer:

Novena Época

Registro: 182843

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LIII/2003

Página: 123

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO.
CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN

SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Creemos, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México emplea la palabra notificaciones, en sentido genérico, equivalente a actos de comunicación, que comprende no sólo las notificaciones en sentido estricto, sino también las citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Así, en la medida en que los cuatro actos de comunicación referidos tienen su origen en una resolución judicial que deben comunicar se puede decir que quedan englobados en el género 'notificación'. Este género admite como especies las citaciones, emplazamientos y requerimientos, cuando la resolución que se ha de notificar contiene una 'intimación' para su destinatario.

1.3.1 Objeto de la citación en el procedimiento Civil

Siguiendo con nuestro estudio, como ya se ha mencionado en el apartado anterior, que “la citación es un acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona: sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso judicial”. (Apuntes jurídicos. Citación, p. 5).

Y como lo refiere el maestro GÓMEZ LARA (2004, p. 113), “La citación es un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos”.

Podemos decir que la citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados, y si esta no se ajusta a las formalidades, es nula.

Actualmente, este acto procesal es realizado en nuestra entidad por el notificador judicial, el cual cita a una persona para que comparezca al local del juzgado correspondiente, en un día y hora fijados, para el desahogo de una diligencia judicial, ya sea entregándole el instructivo de notificación en su domicilio y si no se encuentra en él, fijando el instructivo respectivo en la puerta del mismo.

Sin embargo, la fijación del instructivo en la puerta del domicilio de la persona que hay que citar, se aplica en el supuesto de que dicha persona deba concurrir al órgano jurisdiccional, ya sea porque sea testigo de alguna de las partes en el juicio, sea perito o tercero en el propio asunto.

En cambio, cuando se trata de una citación dentro de la diligencia de emplazamiento, no cabe fijar el citatorio en la puerta del domicilio del demandado, por la importancia que reviste dicho acto procesal, es decir, el citatorio debe dejarse a la parte demandada por conducto de quien se encuentre en ese momento en su domicilio, ya sea cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, previo cercioramiento del funcionario judicial de que el demandado viva en el lugar señalado en autos, y si bien es cierto, el objeto del citatorio en dicha diligencia es el citar al demandado para que lo espere el día y hora que le indique el notificador, también cierto es, que la única hipótesis en la que se puede fijar el citatorio, es cuando la persona distinta al demandado, que atendió al funcionario y este le hizo saber de la diligencia, se niega a recibir dicho citatorio, entonces el servidor público tiene la obligación de fijar en la puerta el multicitado citatorio, sino ocurre este supuesto, en ningún momento se podrá fijar el mismo.

1.3.2 Efectos y nulidad del emplazamiento a juicio civil o familiar

Una vez analizados los medios de comunicación procesal, en su modalidad de notificaciones y sus respectivas especialidades, pasaremos al estudio más profundo de una de las más importantes en el proceso, que lo es el emplazamiento.

“El emplazamiento, lo que para muchos es conocido comúnmente como el llamado a juicio constituye como tal una de las principales e importantes formalidades que todo procedimiento judicial debe conllevar para el legal cumplimiento de su desarrollo. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 55).

Siendo el emplazamiento parte esencial de un proceso judicial, es menester señalar que resulta ser una etapa bastante delicada de tratar, como lo refiere el autor anteriormente citado, en virtud de que es precisamente éste el medio por el cual la parte demandada tiene conocimiento de lo que la actora pretende, por tal motivo resulta necesario realizar un análisis exhaustivo y minucioso de los pasos a seguir dentro de la diligencia de emplazamiento, observando las consecuencias jurídicas que podrían resultar por un emplazamiento mal efectuado y por consiguiente una posible violación a garantías individuales con respecto a las personas que en ellos intervienen.

Por ello, es de gran importancia el estudio relativo a la realización de este acto de comunicación procesal y sus consecuencias jurídicas desde el punto de vista de sabios del Derecho, Leyes Locales y Federales e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo así un comparativo aplicación de los funcionarios del Poder Judicial del Estado de México, al momento de consumir la práctica del emplazamiento.

Primeramente comenzaremos por definir al emplazamiento, al respecto el autor OVALLE FAVELA (2008, p. 62), hace referencia que el emplazamiento del demandado consta de dos elementos fundamentales, siendo el primero de ellos "Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez", y el segundo "Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda".

Así mismo, puntualiza el autor MIGONI GOSLINGA (2008, pág. 7) un concepto de emplazamiento, el cual dice: "Es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado, la parte demandada comparezca a juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones".

Siendo pues el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento, en caso de su ausencia, estaríamos en presencia de una violación a garantías individuales; es el caso que conforme al Artículo 14 constitucional en su

segundo párrafo describe las formalidades que todo procedimiento judicial debe cumplir para su correcto desarrollo, el que textualmente reza de la siguiente manera:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

A esta Garantía se le conoce como "Garantía de Audiencia", siendo ésta precisamente la que da oportunidad a las partes en el proceso judicial, de ser escuchado al momento de hacer valer sus derechos conforme a la Ley; Por lo que corresponde al tema en cuestión, resultaría una severa violación a esta garantía el hecho de no ser llamado a juicio al demandado de manera correcta, pues estarían afectando su libertad, propiedad, posesión o derechos. Por este motivo, las formalidades de un proceso llevado ante tribunales judiciales se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la gran delicadeza de las mismas y con el fin de evitar afectaciones jurídicas a los particulares.

En el Estado de México, como en muchos otros, los actuarios o notificadores adscritos al Poder Judicial, por costumbre han desvirtuado algunas reglas que la Ley Adjetiva Civil impone y, como consecuencia de esa desobediencia en numerosas ocasiones se derivan graves violaciones a la Garantía de Audiencia,

esto es así en virtud de ciertas faltas que cometen los propios actuarios en el desarrollo del emplazamiento a juicio, provocando con ello, el riesgo de que el demandado no tenga conocimiento de lo que se le reclama, consecuentemente una afectación en sus derechos y patrimonio, como lo veremos en los temas subsecuentes.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolución respecto a las posibles violaciones procesales provocadas por falta o error en las formalidades del procedimiento, debido a que se han presentado infinidad de casos en los que se ha afectado como tal las garantías individuales o derechos humanos. Atendiendo a lo anterior dicha resolución textualmente dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del

acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

No. Registro: 200,234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Tesis: P. /J. 47/95. Página: 133.

De lo anterior se aprecia claramente que el emplazamiento es formalidad esencial para el buen desarrollo del procedimiento, pues, es el paso por medio del cual se consumirá plenamente la litis, razón por la cual, resulta lógica su regulación constitucional de manera meticulosa, en virtud de poner a salvo los derechos de los particulares, evitando de manera substancial la privación de los mismos, e incluso su pérdida.

Ahora bien, una vez conocida la importancia del emplazamiento en un juicio, podemos señalar cuales son los efectos de este medio de comunicación procesal, los cuales consisten en:

1. **“Prevenir** el juicio a favor del juez que lo hace. Se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgador que primeramente previno.
2. **Sujetar** al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.
3. **Imponer la carga** de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.
4. **Producir todas las consecuencias de interpelación judicial**, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.

5. **Originar el interés legal** en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”. (OVALLE FAVELA.2008 p. 56).

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México los enumera de la siguiente manera:

“Artículo 2.114.- *Los efectos del emplazamiento son:*

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;*
- II. II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;*
- III. III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;*
- IV. IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial”.*

Cuando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida por la ley adjetiva en cita, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, como lo establece el Código adjetivo Civil del Estado de México en su artículo 1.187.

El incidente de nulidad de notificación deberá promoverse dentro de los tres días de que el interesado se hizo sabedor del defecto u omisión, en caso contrario, será desechado de plano. Se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del Tribunal.

El incidente de nulidad no suspende el procedimiento, pero sí suspende la citación para sentencia, hasta que aquél se resuelva en definitiva.

Si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras.

Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

Ante lo apuntado, insistimos que el emplazamiento es de gran importancia en el proceso civil o familiar, ya que se considera el primer llamamiento al mismo de la parte demandada, por tanto deberá revestir las formalidades que estipula la ley adjetiva, sin embargo, no por ello deberá

desatenderse para que se pueda realizar con mayor efectividad, atendiendo a la situación económica, ambiental y laboral que prevalece actualmente en nuestra entidad.

1.3.3 El requerimiento en su aspecto de notificación judicial.

El requerimiento es, como ya se dijo, un acto compuesto por una comunicación o notificación y una intimación, en lo que coincide con el emplazamiento y la citación.

“Pero lo que le diferencia de ambos y constituye, en consecuencia, su nota característica es que dicha intimación supone la imposición al requerido de una conducta cualquiera distinta de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional; esta delimitación simplemente negativa acaso parezca insuficiente pero dentro del sistema de la ley es imposible precisarla más porque cualquier tipo de conducta que puede ordenar el Juez puede ser asimismo objeto de un requerimiento: lo mismo, actos positivos, por ejemplo, requerimiento de pago que los negativos u omisiones: requerimiento para que el perturbador de la posesión se abstenga de cometer tales actos. Otros ejemplos de requerimientos son: de exhibición de documentos, de nombramiento de peritos, etc. Además, éstos pueden tener lugar, tanto en los procesos declarativos (especialmente en la fase probatoria), como en los de ejecución (que son los más frecuentes)”. (ORTÍZ PORRAS, 2008, p.11).

“El requerimiento tiene un matiz coercitivo, ya que exige de modo imperativo la realización de una conducta. Si no se hiciera caso a lo requerido, la consecuencia más normal será perder las oportunidades procesales que se deriven de la conducta exigida o, en negativo, cargar con el perjuicio a que haya lugar en derecho, que variará según cada caso. Por tanto, como el que sale perdiendo es el destinatario que no hace caso, en la práctica, suelen tener un resultado positivo. (DE LA OLIVA SANTOS, 2000, p. 111).

En fin, como lo hemos señalado con anterioridad, al igual que el emplazamiento y la citación, el requerimiento es una especie de las notificaciones en general, por medio del cual una persona deberá hacer algo, dejar de hacerlo o entregar alguna cosa. El requerido en este caso, puede ser alguna de las partes en el juicio, o bien, un perito, un testigo o un tercero ajeno, en otras ocasiones una autoridad auxiliar del órgano jurisdiccional.

1.4 Formas de realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en el juicio civil o familiar

Para practicar las notificaciones en los procesos civiles (juicios ordinarios y ejecutivos, medios preparatorios a juicio, especiales, sumarios y jurisdicción voluntaria), los notificadores deben ajustarse a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En tales condiciones, en

los temas subsecuentes se expondrá la manera en que los actuarios judiciales deben proceder ante las diversas situaciones que se presentan al practicar las notificaciones.

Es menester sujetarse adecuadamente a las reglas que imponen las Leyes adjetivas pues, con su correcta aplicación, se impiden consecuencias jurídicas riesgosas, sin embargo, la falta de sujeción a tales normas, impulsa a una seria trasgresión de los derechos y obligaciones personales.

Las formas de emplazar son:

- a) En forma personal.
- b) Por conducto de otra persona.
- c) Por medio de edictos. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 56)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente, en su artículo 1.165 establece que:

“Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

I. Personalmente;

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

VI. Por correo electrónico institucional;

VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo”.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.

La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el correo electrónico institucional asignado, o bien, el domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Debe señalarse también el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen.

Cuando una de las partes no señale correo electrónico institucional o domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio o correo electrónico institucional inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador.

Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado.

Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- III. Cuando el Tribunal así lo ordene;
- IV. En los demás casos señalados en por el Código adjetivo civil en comento.

En cuanto a las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el

domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posibles datos de su identificación y su firma.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, también establece en su artículo **1.174.1** que:

“Las notificaciones por correo electrónico institucional se realizarán de la manera siguiente:

I. El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos;

II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización; el nombre del promovente; el juez que manda practicar la diligencia; una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia; la cadena original y sello digital generados por el

sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos;

III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo”.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de correo electrónico institucional para las notificaciones electrónicas.

Por otra parte el Código procesal en cita en su artículo 1.175 establece que el emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el

emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Igualmente refiere en su artículo 1.141 que las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se comendarán por exhorto o despacho al Juez del lugar correspondiente.

Y cuando el nombre o domicilio del demandado es ignorado, el Código adjetivo civil en estudio, establece en su artículo 1.181 lo siguiente:

“Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal”.

Tomando en consideración las formas de realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en el juicio civil o familiar antes citadas, podemos señalar que la base esencial de nuestro estudio, es el acto de comunicación procesal consistente en el emplazamiento, el cual sigue su procedimiento en el artículo 1.175, relacionado con el numeral 1.176, que es el que prevé el citatorio previo al emplazamiento mismo, ubicando en estas disposiciones la problemática que planteamos en nuestra investigación y que analizaremos más adelante.

1.5 Diferencia entre emplazamiento y notificación personal.

Enablada la relación procesal, cuyo inicio se remonta a la admisión de la [demanda](#), el juez deberá poner en [conocimiento](#) de las partes justiciables todo acto realizado al interior del [proceso](#), ya sean que éstos deriven del propio órgano jurisdiccional (resoluciones) o de las partes justiciables o terceros legitimados o de los órganos de auxilio judicial. Para realizar tal labor, el juez deberá valerse de una serie de actos procesales conocidos como las NOTIFICACIONES. (DE LA OLIVA SANTOS, 2000, p. 111).

NOTIFICACIÓN.- Es el acto jurídico procesal mediante el cual el Órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por su Juzgado.

EMPLAZAMIENTO.- Es el acto por el cual se notifica al demandado con la demanda.

Es decir, “con el emplazamiento al demandado, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de conocimiento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso”. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 56)

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. (VELASCO GALLO, 2007, p. 13).

Ahora bien, una vez analizados la clasificación de la notificaciones, cabe decir que desde la concepción propia de la notificación procesal, decimos que ésta es la generalidad y el emplazamiento, junto con la citación y el requerimiento, son la especie, es decir, la notificación consiste en hacer llegar una noticia o una resolución de un órgano jurisdiccional a las partes en un juicio.

Es decir, “la Notificación es un acto de tribunal a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso que existe una demanda instaurada en su contra, otorgándole un plazo (nueve días en materia civil y familiar) a efecto de que conteste la misma ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella”. (ERMO QUISBERT. 2009. p. 7)

CAPÍTULO II

UBICACIÓN DEL CITATORIO EN EL

PROCESO CIVIL

CAPITULO II.

UBICACIÓN DEL CITATORIO EN EL PROCESO CIVIL

En México, el recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que “tienen una triple vinculación entre sí:

Teleológica: Los actos se enlazan en razón del fin que persiguen. El objeto final de todos los actos que integran el proceso es la composición del litigio; también se encuentran orientados a la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

Cronológica: Tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo. Los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.

Lógica: en razón de que los actos se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias. La decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso –sentencia- presupone la realización de una serie de etapas anteriores, través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas para poder tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso”. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 29).

En nuestra investigación buscamos aquella etapa, en la cual ubicamos a ese medio de comunicación procesal que une a la administración de justicia con el particular, es decir, el emplazamiento a juicio del cual deriva uno de sus requisitos esenciales en su práctica, el CITATORIO y del que también deviene la problemática de la ineficacia en su aplicación.

2.1 De las etapas procesales en el juicio civil.

El Proceso ordinario civil se divide esencialmente, para su estudio y tramitación en cuatro etapas:

- 1.- Expositiva o postulatoria;
- 2.- Probatoria;
- 3.- Preconclusiva o de alegatos; y
- 4.- Conclusiva o resolutive.

“Hay autores que lo han dividido de forma diversa, por ejemplo, Cipriano Gómez Lara, de una manera práctica, divide el proceso civil en dos grandes partes:

- 1.- Instrucción; y
- 2.- Juicio.

Visto de este modo, en la primera parte se localizan las etapas postulatoria, probatoria y la preconclusiva o de alegatos: en la segunda, sólo la conclusiva”. (TORRES ESTRADA, 2008, p. 13).

Etapla expositiva: “Se integra por la demanda, el emplazamiento y el traslado de la misma, la contestación, en su caso, la reconvencción interpuesta por el demandado y su contestación. (CONTRERAS VACA, 2006, p. 96).

Esta fase procesal consiste en que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

“Y se concreta en:

- Los escritos de demanda del actor.
- Contestación de la demanda del demandado.
- El juez debe de resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 34).

En caso de que el demandado haga valer la reconvenición, deberá emplazarse al actos para que la conteste.

Etapla probatoria. “En esta parte del proceso el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones, ya que de acuerdo con las regla que regular las carga de la prueba el que afirma está obligado a probar y el que niega sólo cuando la misma envuelve la afirmación expresa de un hecho o cuando la negativa fuere un elemento de la acción”. (CONTRERAS VACA, 2006, p. 97).

Esta etapa está compuesta de cuatro fases procesales:

- I. “Ofrecimiento, en el que las partes hacen saber al juzgador los medios de convicción que tienen para demostrar sus pretensiones.

- II. Admisión o desechamiento, en el que el juzgador resuelve respecto de las pruebas que ofrecen las partes, a fin de establecer cuáles se reciben y cuáles se desechan.
- III. Preparación, en el que tanto el juez como las partes deben empeñarse en tener listas las pruebas para que se reciban el día de la audiencia de ley.
- IV. Desahogo o deserción, en el que el Juez recibe, en audiencia pública, las pruebas admitidas a las partes y que se prepararon oportunamente; sin embargo puede suceder que dejen de recibirse por falta de interés jurídico del oferente de la prueba, claro, solo cuando le sea imputable la falta de preparación de sus pruebas”. (TORRES ESTRADA, 2008, p. 19).

Etapas conclusivas. Las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia. (OVALLE FAVELA, 2008, p. 35).

Para Ovalle Favela, con la etapa conclusiva se concluye el juicio, incluyendo en esta fase, los alegatos y la sentencia.

Sin embargo, otros autores como TORRES ESTRADA (2008, p. 13), establece una primera etapa en el proceso civil que los es:

Etapa prejudicial: Que se da cuando no se puede ejercitar una acción por carecer de los documentos necesarios para hacerlo, ya que puede suceder que se hayan extraviado o simplemente no existan. También se puede iniciar una etapa previa cuando exista urgencia o simplemente para reunir un requisito de la acción.

En esta etapa podemos encontrar los medios preparatorios, las providencias precautorias, las diligencias de consignación, la separación de personas, los procedimientos previos ante autoridades administrativas y, en algunos casos, la jurisdicción voluntaria.

Y para CONTRERAS VACA (2006, p. 96), además de las anteriores, previa a la etapa probatoria, se encuentra:

Etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales, la cual se da una vez contestada la demanda o en su caso, la reconvenición y la contestación a la misma.

Así también, el autor en comento, considera también las siguientes:

Etapa conclusiva (de alegatos), en la que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, estas expondrán sus alegatos.

Etapa resolutive, se integra con la sentencia, que es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes; y

Etapa ejecutiva, después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutive imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio, cuya finalidad es lograr su ejecución coactiva.

Por último, OVALLE FAVELA (2008, p. 35), hace referencia a otra etapa más, que es previa a la ejecutiva:

Etapa impugnativa. Se presenta eventualmente y que inicia la segunda instancia, cuando una de las partes o ambas, impugnen la sentencia. Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Así las cosas, como hemos visto, podemos encontrar infinidad de etapas del proceso ordinario civil, sin embargo, la que nos interesa para nuestra investigación es la **Etapa expositiva o postulatoria**, en la que aparece la

demanda, el emplazamiento y el traslado de la misma, es decir, el momento en el que se fija la Litis, al ser llevada a cabo la primera comunicación con los particulares, lógicamente hablamos del emplazamiento a juicio y por consiguiente su forma de realización, en la que encontramos también el citatorio previo al mismo.

2.2 Sujetos que intervienen en las notificaciones, citaciones y emplazamientos

2.2.1 El sujeto activo

Una vez analizado el concepto de notificación y emplazamiento, es necesario definir a la persona que efectúa la diligencia de notificación y a la cual en diversas entidades de México se le denomina ACTUARIO JUDICIAL, definido como: *“El Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamiento y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos.”* DE PINA VARA, 2006, pág. 57)

Según dijimos, en el Estado de México, la función de realizar los actos de comunicación procesal se atribuye al notificador judicial, como lo establece el artículo 1.23 del Código adjetivo de la materia que a la letra dice:

“Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones judiciales, en los términos de este Código y de las leyes federales aplicables”.

Por tanto, el Notificador Judicial tiene la titularidad de la práctica de las notificaciones, sin embargo, no es exclusiva de este funcionario público, ya que al efecto el mismo código en cita en su artículo 1.124:

“En los locales de los Tribunales, las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el Secretario o el Notificador.”

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece en su artículo 88 que los secretarios tienen fe pública en el ejercicio de las funciones a su cargo y dentro de estas también encontramos algunas de las obligaciones de este funcionario, específicamente en el artículo 89 en su fracción XIII, que a la letra dice:

*“Son obligaciones de los **secretarios**... Efectuar en el tribunal o juzgado, las notificaciones que les encomiende la ley o*

entregar para el mismo objeto los expedientes al notificador o, en su caso, al ejecutor.

Cuando no exista notificador adscrito, el secretario asumirá las funciones de aquél en lo referente a las notificaciones que sean por lista, Boletín Judicial o correo electrónico institucional”.

Es decir, el notificador no es el único que se encuentra facultado por la ley de la entidad para llevar a cabo la notificaciones, emplazamientos o en su caso requerimientos.

Así también, encontramos que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispone en su artículo 93 que:

“Los ejecutores, notificadores y los demás servidores desempeñarán las labores que la ley o sus superiores les encomienden”.

Estableciendo también dicho ordenamiento legal en su artículo 116 que:

*“Son faltas administrativas de los **ejecutores y de los notificadores**, las acciones u omisiones siguientes:*

I. Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado;

V. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Y el artículo 1.125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que:

“El Juez puede facultar, en casos urgentes, en autos, a cualquier servidor público judicial para hacer las notificaciones fuera del local del Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad.”

Es decir, lo **ejecutores** también son funcionarios que están facultados por la ley, para que si así se requiera, lleven a cabo las notificaciones judiciales que ordene un órgano jurisdiccional, sin dejar de mencionar, que los mismos, diariamente, además de llevar a cabo la ejecución de la resoluciones fuera del Tribunal, también, por ejemplo en materia mercantil, realizan notificaciones y emplazamientos, ya que un auto de exequendo está conformado primeramente del requerimiento de pago, embargo y por último de un emplazamiento, que como ya lo analizamos, es una especie de la notificación en general. (ERMO QUISBERT, 2009, p. 9).

Y de manera directa si el órgano jurisdiccional le encomienda a dicho ejecutor y a otros funcionarios a su mando, realizar las funciones de notificador judicial, como se desprende del articulado siguiente:

“Artículo 1.25.- El Juez puede facultar, en casos urgentes, en autos, a cualquier servidor público judicial para hacer las

notificaciones fuera del local del Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad.”

“Artículo 1.26.- *Los demás servidores judiciales, desempeñarán las funciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

“Artículo 1.27.- *El Notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que expresamente lo determine la ley.”*

Con ello, observamos que la notificación de las resoluciones judiciales en el Estado de México, primordialmente se encuentra atribuidas a los notificadores, pudiendo desempeñar dichas funciones el secretario y ejecutor judicial, así como, otros funcionarios públicos a los que se les encomienden las mismas. (ERMO QUISBERT, 2009, p. 8).

No obstante ello, resalta que el sujeto activo en las notificaciones, como ya se mencionó, pueden ser los notificadores, los secretarios, ejecutores y otros funcionarios públicos a los que se les encomienden dicha función, pero siempre atribuyéndoles la funciones de notificador judicial, no como la categoría que desempeñan normalmente, pudiendo existir en ellos la excepción del

ejecutor judicial, que como también lo mencionamos, diariamente en la materia mercantil llevan a cabo los emplazamientos, los cuales forman parte del auto de exequendo.

2.2.2 El sujeto pasivo

2.2.2.1 La parte demandada como destinatario principal del emplazamiento

En relación con el sujeto pasivo de las notificaciones, primero de todo, debemos distinguir entre destinatario y receptor.

“El destinatario es aquella persona a quien se dirige la resolución judicial que se notifica, cuyo conocimiento interés a provocar, siendo ésta en propiedad del sujeto pasivo de las notificaciones”. (CHEVARRÍA TISNADO, 2004, p. 75).

Sin embargo, aunque la notificación se dirija a su destinatario, la ley permite que otros sujetos distintos se hagan cargo de su recepción, nos estamos refiriendo a los llamados “**receptores subsidiarios**” que prevé la ley y la cual se encarga de regular al sujeto pasivo de las notificaciones.

Ya que en primer lugar, las resoluciones se notificaran a quienes sean parte en el juicio, luego entonces, son las partes del proceso los destinatarios principales de las notificaciones.

Ahora bien, “cuando la parte está representada por un procurador, éste oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de toda clase, incluso las sentencias, que deban hacerse a las partes durante el curso del juicio y hasta que de ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste. (CHEVARRÍA TISNADO, 2004, p. 77).

Si quien actúa como parte es la Administración General del Estado (o alguno de sus Organismos autónomos) será representada (y defendida) en juicio por los Abogados del Estado o el encargado del despacho.

“Cuando las entidades públicas empresariales u otros organismos públicos regulados por su normativa específica sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo señalado en líneas anteriores”. (DE LA OLIVA SANTOS, 2000, p. 135).

Entonces, concluimos que el sujeto pasivo en las notificaciones, citaciones y emplazamientos en un juicio civil es la parte demandada, de quien la parte

actora reclama alguna prestación, el testigo, el perito, etc, en el caso de alguna citación y también en el requerimiento, incluyendo a los auxiliares del poder judicial, los cuales se considerarían los destinatarios principales.

Y los receptores subsidiarios, son los que actúan en nombre de los anteriores, como es el caso de un procurador o apoderado legal y cuando se trate del tema que nos ocupa, que es el citatorio previo al emplazamiento en el juicio civil o familiar, correspondería a los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio del destinatario principal.

2.2.2.2 Terceros como posibles receptores del emplazamiento o primera notificación a juicio

También se hará notificación a los terceros en los casos que lo prevea la Ley.

“Es destinatario de la comunicación el sujeto pasivo de la misma [como regla general las partes], y debe ser diferenciado del llamado receptor, que es aquél a quien se entrega la comunicación y que puede coincidir, o no, con el destinatario [sería el caso de la recepción verificada con familiares, porteros u otros sujetos contemplados en la Ley”. (SERRANO PATIÑO, 2000, p. 4).

Como excepción del principio dispositivo que rige el proceso civil, donde la delimitación del objeto queda a la libre disposición de las partes, la ley, habilita al órgano judicial para notificar la tramitación de un procedimiento a terceros no partes en el mismo y que sin embargo pueden resultar afectados por el sentido de la resolución judicial, e igualmente en supuestos de fraude procesal. Todo ello con objeto de poder hacer valer sus derechos.

Nuestro código adjetivo civil, permite la intervención de estos terceros en los procesos de ejecución o en las denominadas tercerías de dominio y de mejor derecho, igualmente prevé la obligación que tiene el tribunal de notificar, a aquellos terceros para los cuales está expresamente establecido.

Recordemos que son también destinatarios de los actos de comunicación procesal los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, etc.

Y reiteramos que “las resoluciones judiciales no sólo se comunicarán a las partes procesales, sino que también se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan de parar perjuicio.

La duda importante es a qué sujetos, que no sean parte en el proceso, se deben notificar las resoluciones judiciales por ser “personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio”. (DE LA OLIVA SANTOS, 2000, p. 137).

Según el principio dispositivo, la delimitación del objeto del proceso queda a la libre disposición de las partes, teniendo en cuenta que uno de los elementos que configuran el mismo, es el subjetivo; por tanto, es el actor quien elige las personas frente a las cuales interpone la demanda y las posibilidades del tribunal de llamar al proceso a personas distintas de las allí designadas son muy reducidas.

Partiendo de este principio, ¿a qué terceros en sentido amplio es posible notificar las resoluciones de un proceso?

La ley impone al tribunal la obligación de notificar, no sólo a las partes formales, sino también a las partes materiales, es decir, a los sujetos afectados por la relación jurídica material que haya dado lugar al pleito.

El autor DE LA OLIVA SANTOS (2000, p. 138), refiere al respecto que: :
“De la notificación de resoluciones judiciales depende en no pocas ocasiones el pleno ejercicio del derecho constitucional de defensa, lo que ha de obligar al órgano jurisdiccional (porque las normas constitucionales son de orden público y vinculan a todos los poderes del Estado) a una vigilancia de oficio acerca de la comunicación de actos procesales a las partes materiales especialmente cuando

de esta puesta en conocimiento puedan depender sus posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.

En relación con la afirmación citada, una interpretación tan extensiva que cargue al juez con un deber de buscar a todos los posibles perjudicados, al margen de que sería inviable en la práctica, convertirla al juez civil en investigador y chocaría frontalmente con el principio dispositivo que inspira nuestro sistema procesal civil.

Efectivamente, en nuestro derecho, el tribunal no puede emplazar a quien no se haya incluido en la demanda, como se establece en el artículo 1.85 del Código adjetivo civil del Estado de México, que a la letra dice:

“El litisconsorcio voluntario tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados, cuando en las prestaciones que se reclamen exista conexión del objeto o del título del cual dependan”

Sin embargo, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas, el litisconsorcio pasivo es necesario, según lo establece el artículo 1.86 del Código adjetivo en comento. En ese caso, el juez en

cualquier momento analizará de oficio la presencia de este, examinando la demanda o reconvención prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario.

Hay autores que están a favor de llamar al juicio a los litisconsortes omitidos, es decir, ordenar la integración del contradictorio llamando a los litisconsortes ausentes y concediéndoles un plazo perentorio para su personación en los autos. Si éstos se apersonan, el proceso continúa con ellos con normalidad. Si, por el contrario, dejan transcurrir el plazo fijado, el proceso continuará sin ellos, ya que se han colocado voluntariamente en rebeldía.

CAPITULO III

EI CITATORIO EN EL

EMPLAZAMIENTO O PRIMERA

NOTIFICACIÓN PREVISTO POR EL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO III

**EI CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO O PRIMERA NOTIFICACIÓN
PREVISTO POR EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1 Regulación del citatorio en el emplazamiento o primera notificación prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

En nuestro derecho, la normativa que regula los actos de comunicación que dirige el órgano jurisdiccional a las partes y demás sujetos que han de

intervenir en el proceso civil se contiene en el Título Séptimo (De los Actos Procesales en General), Capítulo IX (De las notificaciones y citaciones) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Esta sección del citado código adjetivo civil se compone de veintiséis artículos (del artículo 1.165 al 1.191), los cuales forman el núcleo principal de regulación de la comunicación procesal con los particulares, siendo de aplicación directa en la jurisdicción civil y familiar.

Estas normas sólo han sido objeto de leves modificaciones desde su origen, pero esencialmente se ha seguido la misma regulación para la realización del emplazamiento o primera notificación en dichas materias.

El Código adjetivo civil para el Estado México, ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado, salvo que éste sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos, como lo establece el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Código en comento, prevé respecto el emplazamiento a juicio lo siguiente:

Artículo 1.174.- Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posibles datos de su identificación y su firma.

Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación

del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Artículo 1.177.- *Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.*

Artículo 1.178.- *En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.*

Artículo 1.179.- *Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que*

fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

Una vez analizados los artículos precedentes y aplicando la interpretación jurídica encontramos los siguientes supuestos cuando se trate de cualquier notificación personal durante el proceso, a saber:

1.- Si se encontrare el destinatario principal en el domicilio señalado se le notificará personalmente;

2.- Igualmente, si no se encontrare a la parte interesada, se notificará por instructivo, a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, es decir, con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio;

3.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo.

4.- En el caso de que nadie atiende al llamado en el domicilio del destinatario principal, se notificará por medio de instructivo fijado en la puerta de su domicilio.

Y en el supuesto de que se trate de un emplazamiento o primera notificación, que es el tema motivo de nuestro estudio, encontramos las siguientes hipótesis:

1.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste;

2.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio** en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente y demás requisitos establecidos para ello, y de este supuesto existen dos vertientes:

- a) Si el destinatario principal, (la parte demandada) espera al citatorio previo al emplazamiento, se le notificará personalmente;
- b) Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo;

- c) **Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda.**

- d) En el caso de que nadie atienda al llamado en el domicilio del destinatario principal, se notificará por medio de instructivo fijado en la puerta de su domicilio.

3.2 Análisis comparativo del citatorio en el emplazamiento dentro del procedimiento del Estado de México, respecto a otros ordenamientos jurídicos

Es menester para nuestra investigación, el análisis de diversos ordenamientos legales, a fin de que obtengamos la mejor opción para solucionar la problemática planteada, respecto a la ineficacia del citatorio previo al emplazamiento a juicio civil o familiar y que es materia de nuestro estudio.

3.2.1 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

La forma de realizar el emplazamiento en materia civil en el Distrito Federal, a diferencia de lo establecido por el Código adjetivo Civil del Estado de México, y a efecto de aplicar el principio de economía procesal y una mejor administración de justicia, reside en que cuando se trate del emplazamiento, si en la primera búsqueda, el demandado no se encuentra en su domicilio, el actuario judicial tendrá la facultad de realizar el emplazamiento con la persona que se encuentre en el domicilio, ya sea con sus parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, previo cercioramiento que efectivamente viva ahí la persona que deba ser notificada, como lo establece el artículo 117 del Código adjetivo cita y que a la letra dice:

“Artículo 117.- -Si se tratase del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo

tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregara a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalara el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena

la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por ADHESIÓN, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Aunado a lo anterior, se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá contar como medida de seguridad:

*Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de **dos testigos propuestos por la parte interesada**, mismos que firmaran la cedula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cedula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del ministerio público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de*

forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenara el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial.”

Ahora bien de un breve análisis del dispositivo anterior, establece que en la diligencia de emplazamiento no se deje citatorio, si en el domicilio señalado para la diligencia no se encuentra al demandado o persona buscada, pudiendo realizar el emplazamiento mediante cédula la cual se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, sin que por ello se llegue a una violación a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de nuestra carta magna, mucho menos que se dejen de cumplir con las formalidades que para ellos prevé dicha legislación, así como tampoco, se dejarían de producir los efectos de dicho emplazamiento.

Situación que en nuestra entidad no acontece, aun cuando en la práctica diaria ante los Órganos Jurisdiccionales, entre los abogados postulantes y los notificadores judiciales, al momento de llevar a cabo un emplazamiento o primera notificación dentro del proceso, el omitir el citatorio sería una solución a la problemática que surge en el procedimiento civil o familiar en el Estado de México, evitando el desgaste físico de los mismos, al tener que trasladarse en dos ocasiones al domicilio de la parte demandada para poder dar cumplimiento con la notificación ordenada, y el gasto económico que conlleva dichos traslados, evitando con ello también que la parte demandada realice ciertas actitudes para evitar ser emplazado a juicio, promoviendo en ocasiones nulidad de actuaciones por faltar a las formalidades del emplazamiento, y actitudes maliciosas por parte de los abogados postulantes, para la misma finalidad.

Para nuestro estudio, consideramos necesario el análisis de la reforma a dicho numeral, por lo que retomamos el debate a la misma y que fue publicado en el “DIARIO DE LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL” el 14 de octubre de 2008. No.10, en la SESIÓN ORDINARIA, presidida por el PRESIDENTE, C. DIPUTADO MARTÍN CARLOS OLAVARRIETA MALDONADO, en relación al dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la iniciativa de

proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículo 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otros, que en su parte conducente a la letra dice:

“...SEGUNDO: En efecto, como se expone en la iniciativa de Ley presentada por la Diputada Celina Saavedra Ortega lo que se pretende con esta reforma es el reducir los tiempos empleados en las primeras actuaciones procesales, principalmente en el emplazamiento a juicio. A lo largo de los años prácticas añejas se han hecho presentes tanto en los litigantes como en los gobernados al crear una subcultura de la evasión de responsabilidad, principalmente para dilatar los procesos judiciales en perjuicio de los actores demandantes y de los propios órganos jurisdiccionales, a esto el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la letra dice:

Artículo 111.- *Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo, y

V. Por telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Como se aprecia en la cita anterior, este artículo enumera los tipos de notificaciones vigentes del Código Adjetivo; dado lo anterior, lo que se pretende con la reforma propuesta es potencializar dichos instrumentos de tal forma que alcancen el fin para lo que fueron creados, esto sin dejar en estado de indefensión a los demandados.

Lo que dispone el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente se cita a continuación:

Artículo 117.- *Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.*

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la

persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificar se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la, persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial...

La reforma propuesta, tiende a regular el caso en que los habitantes del inmueble donde ha de notificarse se rehúsen a recibir dicha notificación o simplemente omitan el abrir la puerta o entender alguna diligencia con el actuario o notificador, situación que se ha hecho común, más en la actualidad donde se ha visto incrementado el número de demandas civiles, principalmente por adeudos dada la apertura de créditos rápidos por instituciones financieras, centros o empresas comerciales, entre otros factores, situación que satura la capacidad de los órganos jurisdiccionales alargando los procesos.

TERCERO: De esta forma, la propuesta analizada presenta beneficios prácticos y tangibles a corto plazo, como lo son ahorro de tiempo dentro de los procesos llevados ante los órganos

jurisdiccionales, ahorro de tiempo en las primeras actuaciones procesales derivadas de un pronto emplazamiento y continuación del juicio, depuración de la carga de trabajo y mayor eficiencia en el trabajo de los funcionarios actuarios o notificadores.

Sin embargo, la propuesta presenta puntos en contra, que de no ser subsanados pondrían en peligro grave a los gobernados, al grado de dejarlos en estado de indefensión, lo cual sería contraproducente para los mismos órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales, la carga de trabajo de los juzgados se multiplicaría, un mayor número de demandas de Amparo se interpondrían en perjuicio de los Órganos Jurisdiccionales Federales, se violarían garantías individuales enmarcadas en la constitución principalmente en los artículos 14 y 16 y la pérdida de tiempo sería inevitable, lo anterior se desprenden de los siguientes supuestos:

a) El litigante, el actor o el notificador de común acuerdo deciden no realizar la visita en el domicilio donde se encuentre la persona a emplazar, cumpliendo con el requisito legal de entregar los informes correspondientes al juez mandante, debidamente requisitados y de propia inspiración del funcionario, el actor, del litigante o de todos los

anteriores donde además de dejar en estado de indefensión al demandado se incurriría en el delito de Fraude procesal.

b) Que el litigante o el actor y el notificador se presenten al domicilio a emplazar a sabiendas que se trata de un domicilio deshabitado, abandonado o donde simplemente no habita o no conocen a la persona a emplazar, cumpliendo con los requisitos de visita al domicilio, incurriendo en los vicios del inciso inmediato anterior con el mismo resultado violatorio del procedimiento y por supuesto de garantías individuales.

*En los dos supuestos anteriores se dejaría en total estado de indefensión a los demandados, ya que se iría en contra del artículo 14 Constitucional el cual señala **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”** y 16 de la Carta Magna, la cual señala: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de***

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”

En el caso del inciso a) al omitir la visita de emplazamiento y cumplimentar la diligencia únicamente con el dicho del funcionario, sin tomar en cuenta otros medios de convicción que hagan posible el presumir que efectivamente se realizó la diligencia, el demandado no contaría con los elementos físicos suficientes para hacer frente a su defensa, ya que no sería oído ni vencido en juicio, brindando la oportunidad de interponer Juicio de Amparo retardando aún más el procedimiento en perjuicio de las partes.

Por su parte en el caso del inciso b) debido a la corrupción imperante en los órganos jurisdiccionales, sería fácil para los litigantes y funcionarios llevar a cabo las diligencias ordenadas en domicilios distintos al que verdaderamente ocupa el demandado, poniendo igualmente en estado de indefensión a este último, ya que será ignorante de un proceso en su contra sin contar con los elementos suficientes para poder defenderse, violando de esta forma sus garantías individuales al no ser oído ni vencido en juicio, dándole la posibilidad de interponer Juicio de Garantías retrasando el procedimiento, o de lo contrario si se trata de personas de escasos

recursos le sería imposible el poder defenderse o hacer valer sus derechos constitucionales, propiciando con esta reforma un marco de inequidad propicio a la corrupción.

CUARTO: De esta forma se propone como solución al problema planteado que:

*a) En el caso de haberse realizado la primer visita y no encontrando al demandado dejándose citatorio para que esté en espera del funcionario del juzgado o notificador, prevenir al actor desde el auto inicial que para la segunda diligencia debe hacerse acompañar de **dos testigos**, mismos que firmarán con esa calidad **anexando copias simples de sus identificaciones oficiales declarando y firmando bajo protesta de decir verdad que efectivamente asistieron a la diligencia y que esta se realizó legalmente, turnándose una copia del emplazamiento por adhesión debidamente rubricada y soportada por las identificaciones mencionadas al Agente del Ministerio Público del Juzgado**, para que este en caso de comprobarse alguno de los supuestos señalados en el punto inmediato anterior u otros hechos que pudiesen ser perseguibles por la vía penal, inicie indagatoria en contra del funcionario, del litigante, la parte interesada y los testigos*

por el delito de falsedad de declaraciones, fraude procesal o lo que resulte, esto únicamente para lo que hace a las diligencias a realizar. Lo que reduciría dramáticamente los casos de corrupción al momento de emplazar a juicio o realizar actos procedimentales.

b) De ser posible, se utilicen instrumentos tecnológicos tales como fotografías ya sea convencionales o digitales, o cualquier otro medio tecnológico donde aparezca el inmueble visitado con los documentos adheridos a este, mismas fotografías deberán anexarse al expediente y deberán ser fedatadas por el funcionario que realice la visita, turnándose igualmente copia de las mismas al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para los fines descritos en el punto inmediato anterior. Lo anterior aportaría más elementos de convicción al juzgador para corroborar que efectivamente la diligencia fue practicada apegada a pleno derecho, innovando y uniendo más a la tecnología y el derecho, promoviendo una legislación nueva, moderna y actualizada en beneficio del gobernado común y los órganos jurisdiccionales, cabe hacer mención que al tomarse en cuenta estos medios de protección se estaría garantizando el derecho del demandado a ser oído y vencido en juicio, salvaguardando sus derechos elementales, manteniendo el estado de derecho, aportando elementos al juzgador en las etapas

del Proceso, para que este a su vez tenga por legalmente desahogadas las diligencias de emplazamiento, reduciendo en lo posible la notificación por edictos que sólo retrasan el proceso y lo hacen más costoso, dejando esta opción de emplazamiento únicamente en los casos en que bajo el criterio del juez competente existan elementos que ameriten como garantía adicional la utilización de edictos.

c) La utilización de medios de comunicación efectivos, que den constancia indubitable de recibido el emplazamiento tal y como se desprende de la propuesta analizada, sería válida según el criterio del juzgador, ya que no se puede tener la certeza de que un emplazamiento por teléfono se trate directamente con el demandado, esto porque frecuentemente los actores en un proceso no tienen la certeza de los datos aportados para emplazar al demandado, ya sea que los supongan o que sean recomendados por el litigante a utilizar datos falsos que redundarían en los vicios que se pretenden erradicar, optando por este tipo de emplazamiento sólo si el juez competente tiene elementos probatorios suficientes para determinar bajo su más estricta responsabilidad que el emplazamiento por este medio u otros medios de comunicación

utilizados esté plenamente justificado y soportado mediante elementos de prueba.

d) De igual forma, es prudente habilitar este tipo de notificación cuando se tenga que notificar emplazamientos, Sentencia Definitiva, así como de diligencias interprocesales, ya que existen vicios en relación a las diligencias que se llevan a cabo cuando ya se ha realizado el emplazamiento o cuando este se ha realizado y deben realizarse actos interprocesales, momento en el que los demandados se ocultan para evitar la práctica de las diligencias mencionadas. Como es bien sabido, las partes al tener conocimiento de un proceso incoado en su contra, usualmente tratan de evadir su responsabilidad, más aún si saben que serán o son vencidos legalmente en juicio, por lo que algunos tratan de evadir las notificaciones, determinaciones, diligencias de trámite o de sentencia, que usualmente se ordena realizar de forma personal, derivado de las experiencias de los demandados o por consejo de sus abogados, por lo tanto dicha notificación que cumple con los medios de seguridad propuestos, serviría de base también para la notificación de diligencias interprocesales ordenadas por los jueces y sentencias definitivas.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emite el presente dictamen en el siguiente sentido:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL MISMO CÓDIGO, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE REALIZARON; para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones se deberán hacer:

I. Personalmente, con cédula, por instructivo o que se colocará en lugar visible que incluirá las anteriores.

II. a V.

VI. por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido;

En este supuesto el emplazamiento o la diligencia de notificación, citación, requerimiento o apercibimiento de que se trate podrá corroborarse por medios electrónicos o tecnológicos que hagan presumir válidamente que se practicó conforme a derecho, bajo la más estricta responsabilidad del fedatario público que la lleve a cabo.

ARTÍCULO 117...

...

...

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el

motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario el procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá

tener todas las disposiciones a que se refieren las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, se podrán tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad, y valoradas al prudente arbitrio del juez.

ARTÍCULO 9.- El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación

respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promoverte, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario el procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara

adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá tener todas las disposiciones a que se refieren las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, se podrán tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad, y valoradas al prudente arbitrio del juez”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo esgrimido en dicho debate, el multicitado artículo 117, prevé el citatorio en el emplazamiento a juicio, únicamente, cuando el demandado o persona buscada no se encuentre en el domicilio señalado por la parte actora para tal efecto, previo el

cercioramiento del actuario judicial de que se trata del domicilio del buscado y que en él vive el mismo, y por ende, la notificación por adhesión en caso de que no esperen al citatorio previo, sin embargo, impone una gran responsabilidad al funcionario público que lo realiza y por lo cual, aún y cuando se facilita el emplazamiento, también, con esa posibilidad de fijar el citatorio en mención, podría llegarse a una violación de la garantía de audiencia del demandado, por lo que resultaría ineficaz el citatorio en mención.

3.2.1 Ley de Amparo.

El emplazamiento en esta materia, actualmente se encuentra previsto por el artículo 27 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice:

“Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones

ubicadas en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará CITATORIO para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

d) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;...”

Claro está, que la materia de amparo es la protectora de los derechos humanos y garantías constitucionales del gobernado, eso es indudable, sin embargo, con las nuevas reformas a dicho ordenamiento jurídico, se deja ver, que aún y cuando tiene gran importancia esta jurisdicción, no es tan rigurosa en el procedimiento respecto al llamamiento a juicio a los terceros interesados.

Con ello, podemos decir, que la nueva Ley de Amparo, primeramente autoriza que el emplazamiento a juicio de garantía el actuario judicial podrá realizarlo en el **domicilio de la persona, o en el que se encuentre señalado**

uno para recibir notificaciones, ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, es decir, que dicha diligencia podrá llevarse a cabo en un despacho jurídico autorizado para oír y recibir notificaciones por el tercero interesado.

En segundo lugar, también establece el CITATORIO en el emplazamiento o primera notificación, pero en este caso, **si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará CITATORIO para que, DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, ACUDA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A NOTIFICARSE**, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica, situación que tampoco en nuestra entidad acontece.

Y por último, la nueva Ley de Amparo, no solo prevé el citatorio para el caso en que no se encuentre la persona buscada, pero si alguna las personas que enumera en su dispositivo legal, sino que también establece que el **actuario federal, cuando encuentre el DOMICILIO CEDRRADO Y NINGUNA PERSONA ACUDE A SU LLAMADO, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y FIJARÁ AVISO EN LA PUERTA a fin de que,**

DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, ACUDA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A NOTIFICARSE. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

Es decir, aun cuando se trate de un juicio de garantías, con las reformas más recientes a la Ley de Amparo, a la vista se desprende la aplicación del principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia, al facilitar la diligencia de emplazamiento a juicio y con ello el trabajo del actuario judicial.

3.2.3 Código de Comercio

El último ordenamiento jurídico al que podemos recurrir para nuestro estudio, se trata del Código de Comercio, que también es de aplicación federal, cabe señalar que por la materia que estamos tratando, en esta codificación nos encontramos con diversas situaciones y procedimientos para la primera notificación o emplazamiento a juicio, por lo que inicialmente citaremos lo referente a los medios preparatorios, para lo cual se establece lo siguiente:

*“**Artículo 1162.-** Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual*

*el juez señalará día y hora para la comparecencia. **En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal,** expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.*

Artículo 1163.- Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas”

En ese supuesto, el actuario judicial no dispone del citatorio para el caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio señalado para la diligencia de notificación, por lo que la diligencia podrá llevarse a cabo también con las personas que dichos preceptos señalan.

En segundo lugar, encontramos en la codificación de estudio, el siguiente supuesto:

“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará

citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda...”

Como podemos observar, el Código de Comercio tiene una gama de situaciones, para las cuales establece distintos procedimientos, con el objeto poder lograr su cometido, en este caso, la primera notificación dentro de un juicio.

En el artículo antes citado, no solo se trata de una notificación, sino que también comprende un requerimiento, en este caso el reconocimiento de la firma, así como del origen y monto del adeudo y DE NO ENTENDERSE LA

DILIGENCIA PERSONALMENTE CON EL DEUDOR cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará CITATORIO para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio.

El siguiente supuesto establecido por el Código de Comercio, no sólo se encuentra inmerso un emplazamiento a juicio, sino de un requerimiento de pago y un embargo de bienes al deudor.

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar

la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

Artículo 1394. *La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, **se emplazará al demandado.***

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que

hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

Ahora bien, como ya mencionamos este procedimiento prevé un requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (auto de exequendo), toda vez que se trata de un juicio ejecutivo mercantil, en el que igualmente se establece el **CITATORIO** para el caso en el que el demandado no se encuentre en el domicilio señalado, por lo que reiteramos, como el Código de Comercio tiene supuestos de diferente índole, pero en esta materia, la misma codificación establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*“**Artículo 2o.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*

***Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, **en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles** y en caso de que no regule suficientemente*

la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

Por lo que en materia de supletoriedad a que refieren dichos preceptos encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles los siguientes:

Artículo 310.- *Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.*

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 311.- *Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

Artículo 312.- *Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.*

Artículo 313.- *Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que*

proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Por cuanto hace a la supletoriedad al Código de Comercio, al igual que el Código adjetivo civil de nuestra entidad, también se establece el CITATORIO para el caso de que el demandado no se encuentre en su domicilio, y en una segunda visita al mismo, pueda llevarse a cabo la diligencia de emplazamiento.

Por último, encontramos en el capítulo II del Código de Comercio el precepto siguiente, en relación al emplazamiento en el Procedimiento Oral Mercantil y que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y

apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado;

después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Así las cosas, el numeral en mención, descarta a todas luces y sin mayor requerimiento, el citatorio previo al emplazamiento, encontrando las siguientes hipótesis:

1.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia;

2.- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en

caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada.

3.3 Análisis de la práctica de encuestas respecto de la aplicación e ineficacia del citatorio en el emplazamiento o primera notificación, realizadas a funcionarios públicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México y abogados postulantes.

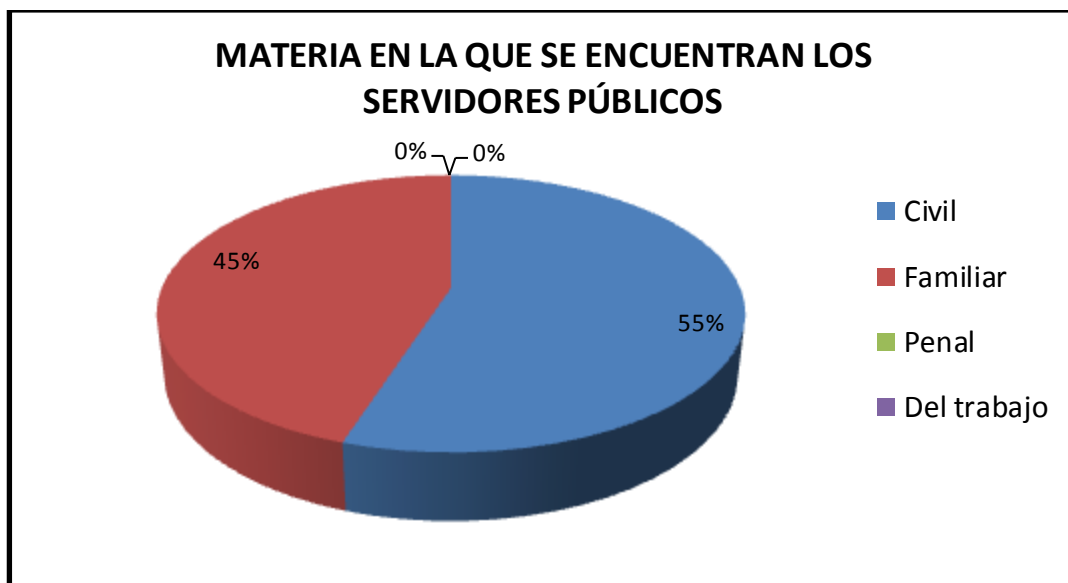
Una vez analizadas las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos jurídicos que establecen el procedimiento para llevar acabo el emplazamiento o primera notificación a juicio civil o familiar, así como, alguno otros de ámbito federal, adminicularemos nuestra investigación y estudio con elementos obtenidos de encuestas practicadas a servidores del Poder Judicial del Estado de México y abogados postulantes en el Municipio de Nezahualcóyotl, mediante la recopilación de información de campo a dichas personas, con el única finalidad de que nos permitan el entendimiento y análisis de la aplicabilidad e ineficacia del citatorio en el emplazamiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

Para los **SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sede en el edificio de Juzgados Civiles y Familiares en el Municipio de Nezahualcóyotl, se tomaron **20 veinte** muestras, dentro de las cuales se aplicó:

- **Un** cuestionario a un archivista judicial (Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl);
- **Dos** cuestionarios a Técnicos Judiciales (Juzgado Segundo Familiar y Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor ambos de Nezahualcóyotl, respectivamente);
- **Ocho** cuestionarios a Notificadores Judiciales (Juzgados Segundo y Quinto Familiar y Juzgados Primero, Segundo y Cuarto Civil todos de Nezahualcóyotl, respectivamente);
- **Dos** cuestionarios a Ejecutores Judiciales (Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl);
- **Cinco** cuestionarios a Secretarios Judiciales (Juzgados Segundo y Quinto Familiar y Juzgado Segundo Civil todos de Nezahualcóyotl, respectivamente); y
- **Dos** cuestionarios a Jueces (Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor y Juzgado Segundo Familiar ambos de Nezahualcóyotl);

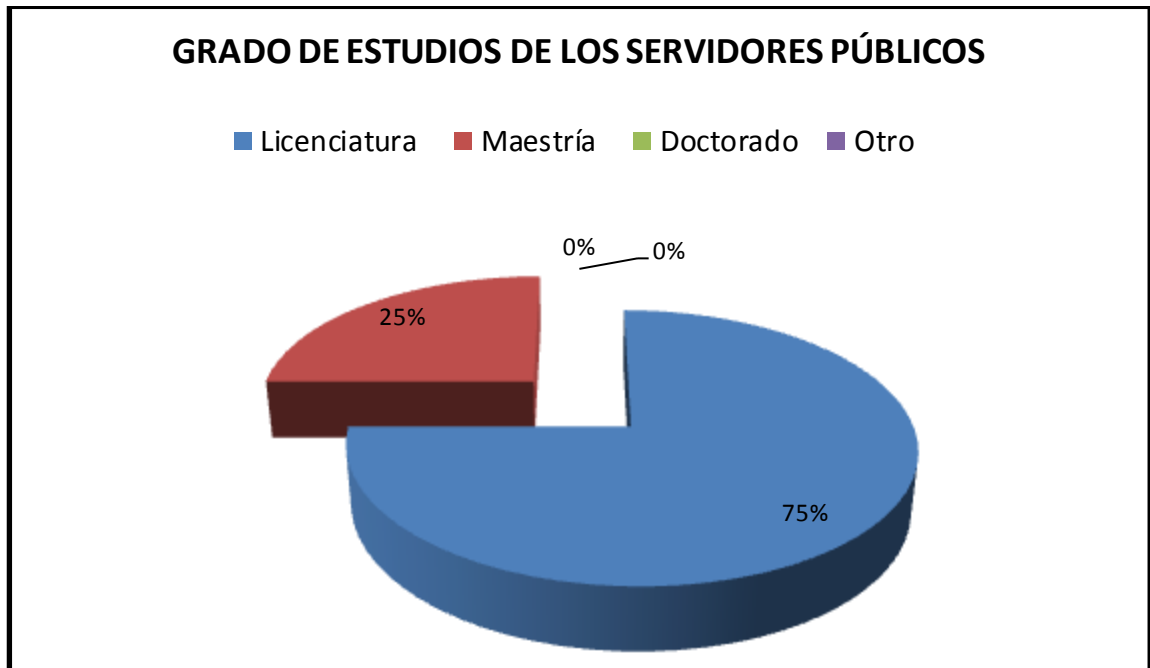
Cabe señalar, que solo tomaremos de referencia las preguntas realizadas a los encuestados, que consideramos, tienen mayor relevancia para nuestro estudio, por lo que los resultados de la aplicación de dichos instrumentos fue la siguiente:

La segunda pregunta contemplada en la encuesta, se realizó con la finalidad de tener certeza de que los servidores públicos que intervinieran en la contestación del cuestionario aplicado, tuvieran conocimientos del procedimiento civil y familiar, y en su caso, mercantil, obteniendo de los resultados que un 55% de las personas encuestadas conocen de la materia civil y el 45% de la materia familiar. El siguiente cuadro presenta de manera gráfica los anteriores resultados.

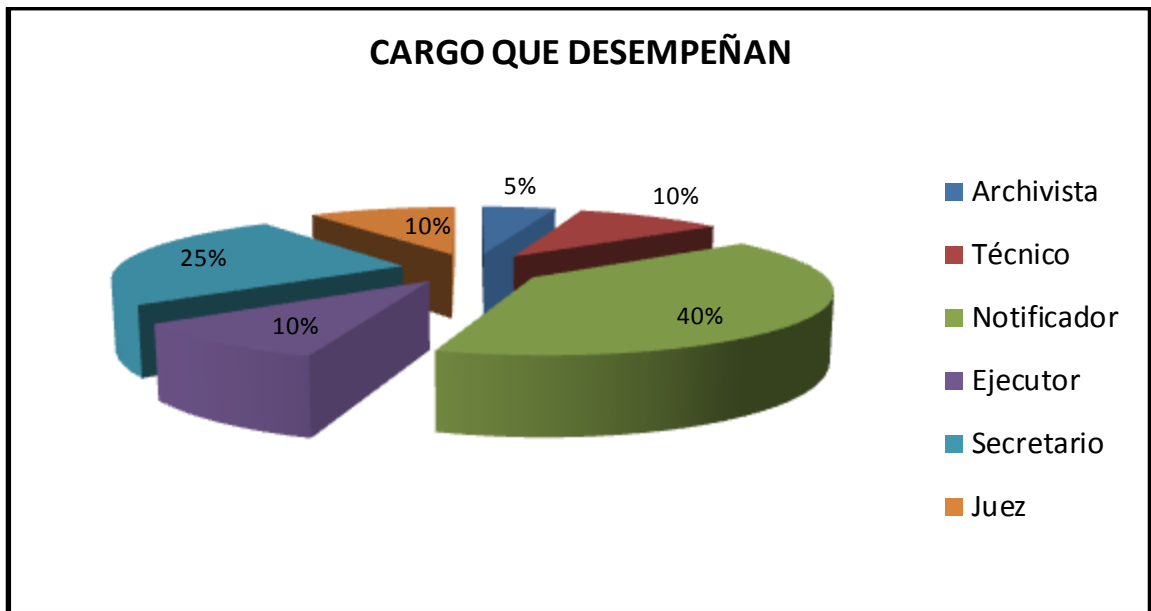


Con respecto a la tercera pregunta del cuestionario aplicado en la encuesta, se realizó con la finalidad de obtener el grado de estudios con el que

cuentan los servidores públicos que dieron contestación al cuestionario de referencia, resultando que el 75% de los encuestados cuentan con el grado mínimo de Licenciatura y el 25% restante ya cuenta con maestría en derecho, tal y como se observa en el cuadro siguiente.



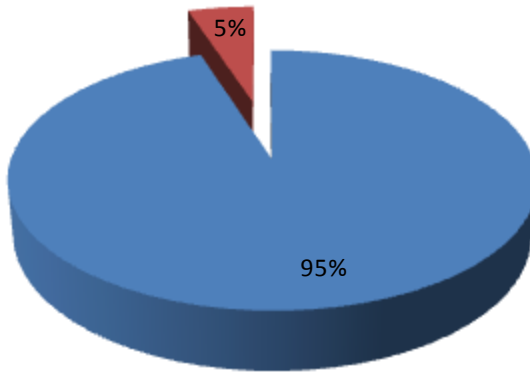
Por lo que se refiere a la pregunta cuatro, se formuló a los encuestados, a efecto de conocer cuál es la función que desempeñan dentro del Poder Judicial del Estado de México, resultando que el 40% de los encuestados tienen el cargo de Notificador Judicial, mientras que el resto, cuenta con otro cargo, como se observa en la siguiente gráfica.



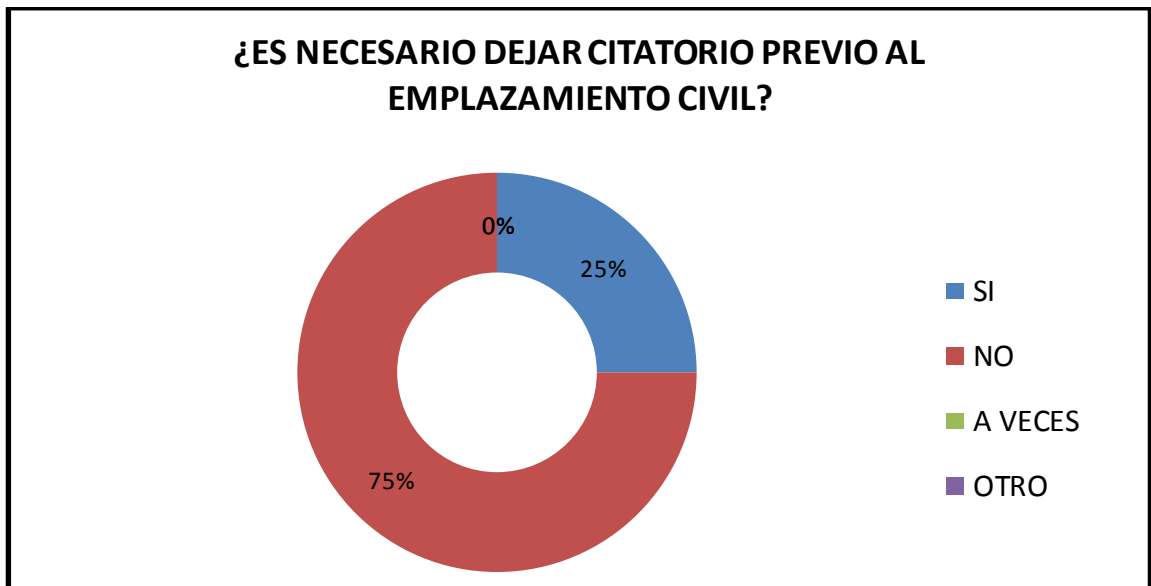
Tomando en consideración la gráfica que antecede, realizamos la pregunta seis, en relación a conocer si los encuestados aún y cuando no cuentan con el cargo de notificadores, han realizado un emplazamiento a juicio civil o familiar, resultando que el 95% lo ha realizado y el resto no.

¿CÓMO SERVIDOR PÚBLICO HA REALIZADO UN EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL O FAMILIAR

■ SI ■ NO ■ ALGUNAS VECES ■ OTRO

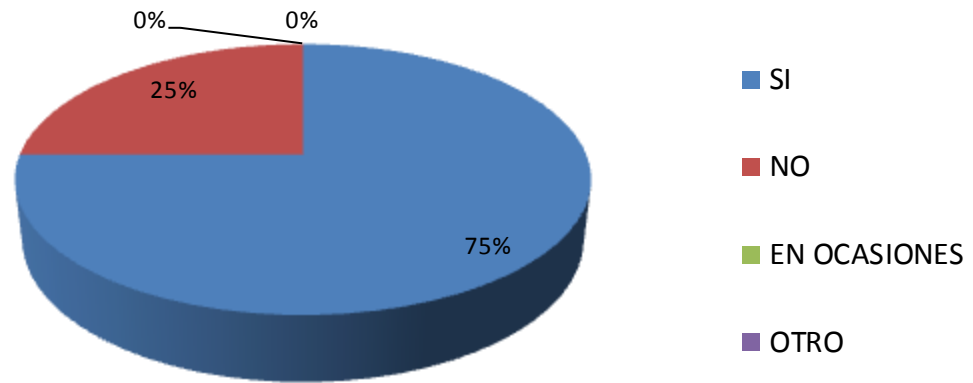


En la pregunta número ocho, se les pregunto a los encuestados que si consideran necesario dejar el citatorio previo al emplazamiento civil, a la parte demandada, en caso de que dicha persona no se encuentre en ese momento en su domicilio, a lo que el 75% de los servidores público contestó que no es necesario el citatorio en comento y el 25% si es necesario.



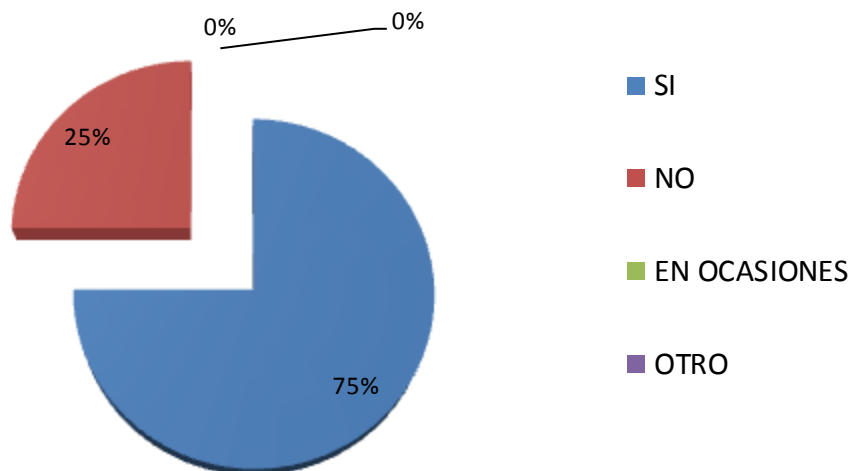
En relación al tema que nos ocupa en nuestra investigación, elaboramos la pregunta número doce, con la finalidad de obtener la opinión de los servidores públicos respecto a que si consideran que la omisión del citatorio en comento por parte del Notificador judicial, apoyándose en el principio de economía procesal y la ineficacia de dicho citatorio, se estaría violando la garantía de audiencia de la parte demandada en el juicio civil, obteniendo un resultado favorable para nuestra investigación, ya que el 75% considera que la omisión del citatorio de referencia, no es violatorio de la garantía de audiencia del demandado y el 25% refiere que sí.

¿LA OMISIÓN DEL CITATORIO POR PARTE DEL NOTIFICADOR, RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO?

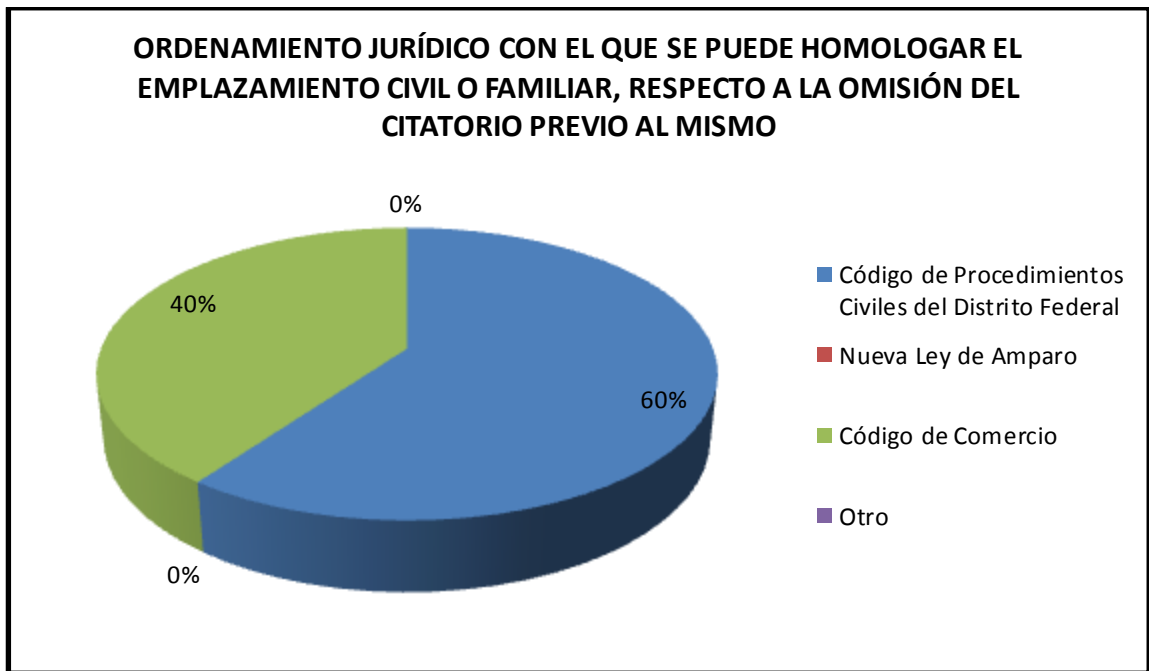


A la pregunta número catorce, los encuestados respondieron en un 75% que si es factible homologar las formalidades del emplazamiento en materia civil en el Estado de México, en cuanto a la omisión del citatorio como sucede en otras legislaciones, tomando en consideración que la finalidad de la administración de la justicia es allegar esta al público en general de manera pronta y expedita; y el restante 25% de los encuestados contestaron que no, como se aprecia en la siguiente gráfica.

**¿ES FACTIBLE HOMOLOGAR LAS FORMALIDADES DEL
EMPLAZAMIENTO CIVIL O FAMILIAR, EN CUANTO A LA OMISIÓN
DEL CITATORIO PREVIO, CON OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS?**



Por último, en la pregunta número quince, solicitamos a los servidores nos dijeran con que ordenamiento jurídico podría homologarse el procedimiento del emplazamiento a juicio civil o familiar, respecto a la omisión del citatorio previo al mismo y de nueva cuenta obtuvimos resultados favorables, ya que el 60% contestó que la homologación de referencia puede ser con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el otro 40% de los servidores públicos contestó que con el Código de Comercio, aclarando que con los dispositivos aplicables al Juicio Oral Mercantil.



En este sentido, hacemos la observación que de los dos ordenamientos legales propuestos por los encuestados para la homologación de mérito, ambos omiten el citatorio previo al emplazamiento, reforzando así nuestra hipótesis inicial, que es la ineficacia del multicitado citatorio y por consiguiente su omisión no es violatorio de la garantía de audiencia de la parte de mandada en el juicio.

Por otra parte, para los **ABOGADOS POSTULANTES** en el Municipio de Nezahualcóyotl, igualmente se tomaron **20 veinte** muestras, e igualmente, se aclara como en el análisis anterior, que solo tomaremos de referencia las preguntas realizadas a los encuestados, que consideramos, tienen mayor relevancia para nuestro estudio, por lo que los resultados de la aplicación de dichos instrumentos fue la siguiente:

La primera pregunta contemplada en la encuesta, se realizó con la finalidad de tener certeza de que los abogados postulantes que intervinieran en la contestación del cuestionario aplicado, tuvieran conocimiento de las formalidades para realizar el emplazamiento a juicio civil y familiar previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y obtenemos de los resultados que la totalidad las personas encuestadas conocen de las formalidades que reviste el emplazamiento de referencia. El siguiente cuadro presenta de manera gráfica resultado anterior.



Con respecto a la segunda pregunta del cuestionario aplicado en la encuesta, se realizó con la finalidad de saber si los abogados postulantes apoyan a los notificadores judiciales en la diligencia del emplazamiento civil o

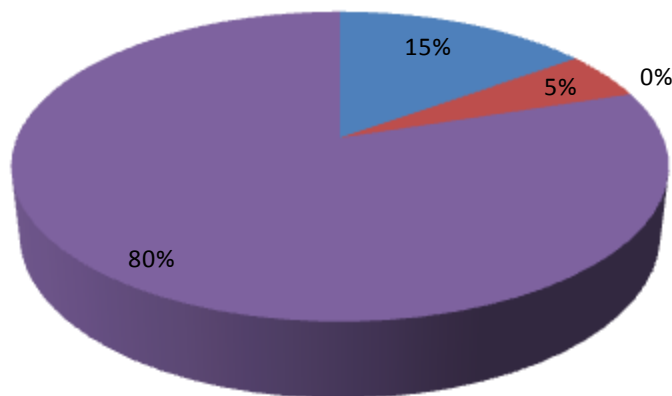
familiar motivo de nuestro estudio, resultando que el 85% de los encuestados si lo han hecho y el 15% restante en ocasiones lo hace, tal y como se observa en el cuadro siguientes.



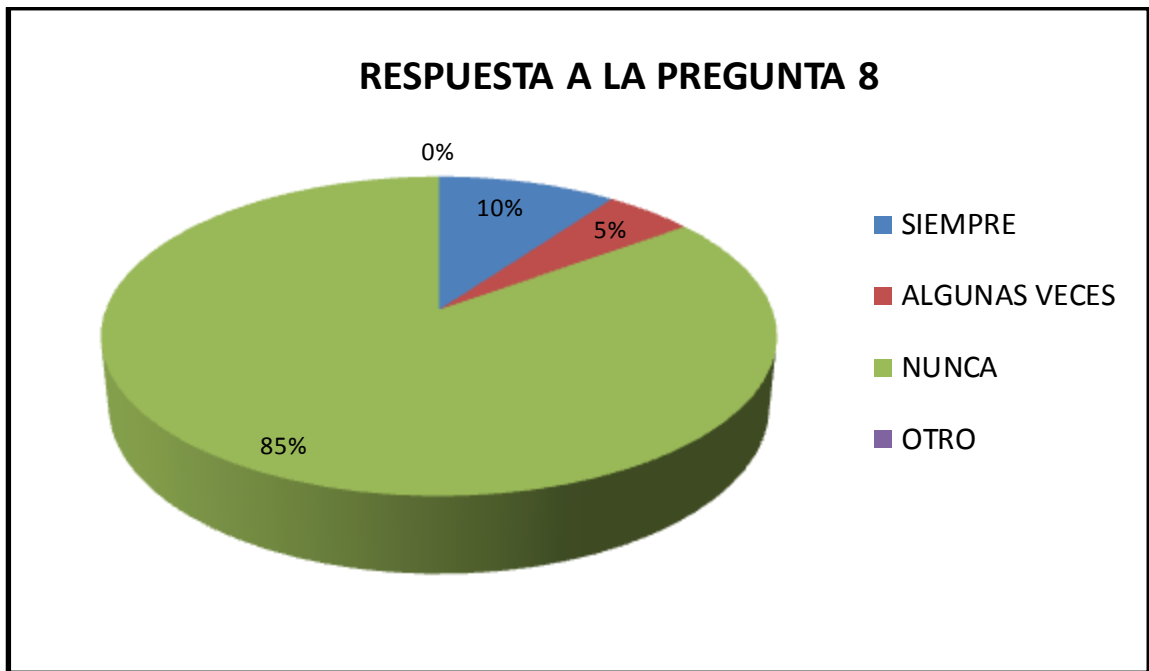
En la pregunta número cuatro, se les pregunto a los abogados postulantes que si consideran necesario dejar el citatorio previo al emplazamiento civil, a la parte demandada, en caso de que dicha persona no se encuentre en ese momento en su domicilio, a lo que el 80% de los encuestados contestó que no es necesario el citatorio en comento y el 15% siempre es necesario y el 5% algunas veces.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 4

■ SIEMPRE ■ ALGUNAS VECES ■ CUANDO SE REQUIERE ■ NUNCA



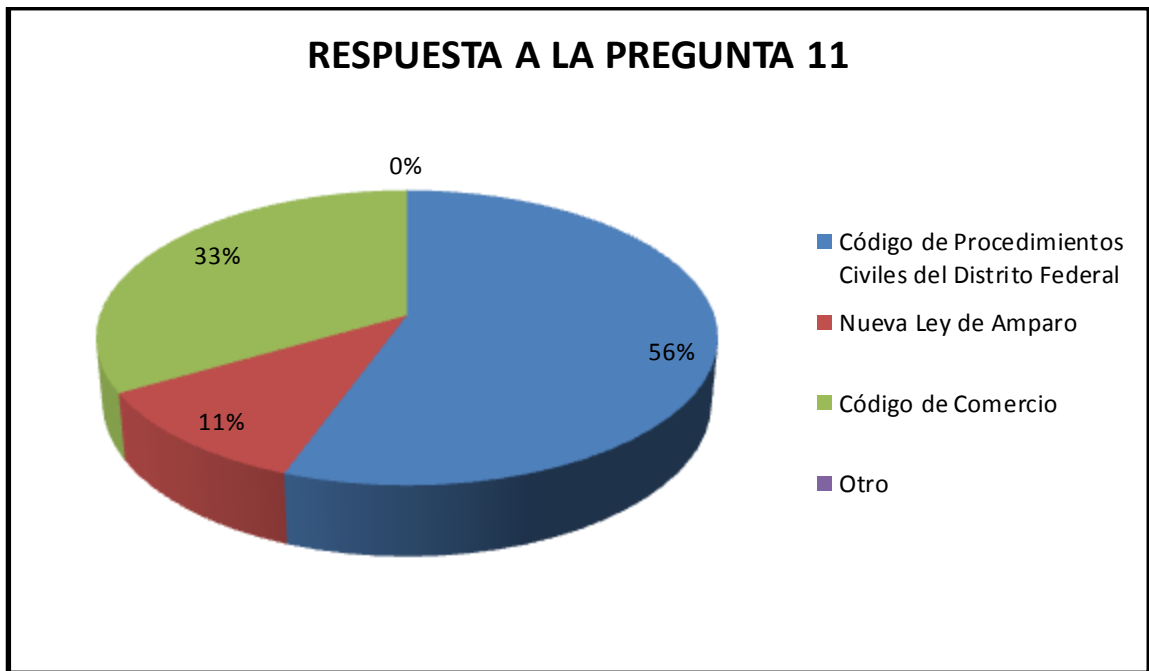
En relación al tema que nos ocupa en nuestra investigación, elaboramos la pregunta número ocho, con la finalidad de obtener la opinión de los encuestados, respecto a que si consideran que la omisión del citatorio en comento por parte del Notificador judicial, apoyándose en el principio de economía procesal y la ineficacia de dicho citatorio, se estaría violando la garantía de audiencia de la parte demandada en el juicio civil, obteniendo un resultado favorable para nuestra investigación, ya que el 85% considera que la omisión del citatorio de referencia nunca es violatorio de la garantía de audiencia del demandado, el 10% refiere que siempre y el 5% algunas veces.



A la pregunta número diez, los encuestados respondieron en un 90% que si es factible homologar las formalidades del emplazamiento en materia civil en el Estado de México, en cuanto a la omisión del citatorio como sucede en otras legislaciones, tomando en consideración que la finalidad de la administración de la justicia es allegar esta al público en general de manera pronta y expedita; y el restante 10% de los encuestados contestaron que no, como se aprecia en la siguiente gráfica.



Por último, en la pregunta número once, solicitamos a los abogados postulantes, que nos dijeran con que ordenamiento jurídico podría homologarse el procedimiento del emplazamiento a juicio civil o familiar, respecto a la omisión del citatorio previo al mismo y de nueva cuenta obtuvimos resultados favorables, ya que el 56% contestó que la homologación de referencia puede ser con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el 33% de los servidores públicos contestó que con el Código de Comercio, aclarando que con los dispositivos aplicables al Juicio Oral Mercantil y el 11% restante manifestó que con la Nueva Ley de Amparo.



En esta tesitura, observamos, que al igual que con la encuesta aplicada a los servidores del Poder Judicial del Estado de México, los dos ordenamientos legales propuestos en su mayoría por los encuestados, para la homologación de mérito, omiten el citatorio previo al emplazamiento, corroborando para nuestro estudio, que existe ineficacia del multicitado citatorio y por consiguiente su omisión no es violatorio de la garantía de audiencia de la parte de mandada en el juicio.

Finalmente, una vez aplicados los cuestionarios a diferentes servidores públicos (adscritos a juzgados civiles y familiares en el Municipio de Nezahualcóyotl), entre ellos Jueces, ejecutores, notificadores, técnicos judiciales y archivista, en su mayoría con

Licenciatura en Derecho, así como abogados postulantes en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se obtuvieron, entre otros, los siguientes resultados:

1.- Que algunos de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que no han realizado funciones de notificador judicial están en desacuerdo con la omisión del citatorio del emplazamiento previsto por el Código adjetivo de la materia.

2.- Los Jueces en las materias Civil o Familiar de Municipio antes citado, a pesar que alguno de ellos no han llevado a cabo un emplazamiento, refieren estar de acuerdo en la ineficacia del citatorio como requisito del emplazamiento en mención, sin que dicha omisión conlleve una violación a la garantía de audiencia de la parte demandada.

3.- Que la mayoría de los servidores públicos y abogados postulantes en el Municipio de Nezahualcóyotl, que están de acuerdo con la omisión del citatorio como requisito del emplazamiento, sugieren que el Código adjetivo civil en nuestra entidad, dada a la ineficacia del citatorio previo al emplazamiento o primera notificación, sea homologado con la legislación adjetiva del Distrito Federal o al Código de Comercio en el Juicio Oral Mercantil, es decir, el realizar dicho emplazamiento con la

persona que se encuentre en el domicilio del demandado, previo cercioramiento de que sea el domicilio del mismo, omitiendo el citatorio previo al mismo.

CAPITULO IV

INEFICACIA DEL CITATORIO EN EL

EMPLAZAMIENTO O PRIMERA

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CIVIL

Y SUS HALLAZGOS

CAPITULO IV.

INEFICACIA DEL CITATORIO EN EL EMPLAZAMIENTO O PRIMERA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CIVIL Y SUS HALLAZGOS.

4.1. Tesis jurisprudencial respecto a las formalidades esenciales del emplazamiento en el procedimiento civil.

Como ya lo habíamos mencionado en el primer capítulo de esta investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio respecto a las posibles violaciones procesales provocadas por falta o error en las formalidades del procedimiento, debido a que se han presentado infinidad de casos en los que se ha afectado como tal las garantías individuales.

Ateniendo a lo anterior dicho criterio textualmente dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que

en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
 - 3) La oportunidad de alegar; y*
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*
- De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Igualmente citamos el siguiente rubro:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su*

alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

En este sentido, de los criterios antes citados, sabemos realmente cuales son las formalidades que debe revestir el emplazamiento en el juicio civil y de cuya inobservancia deviene una violación procesal, imposibilitando al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, etc

Sin embargo, el procedimiento a seguir para realizar el emplazamiento a juicio, está establecido, como lo refiere el primer criterio citado, por las disposiciones aplicables, que puede ser en este caso el

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que es parte de nuestro estudio, existiendo la posibilidad de ajustar la tramitación de la diligencia de emplazamiento, a las necesidades y circunstancias que prevalecen actualmente en nuestra entidad.

4.2. Obligaciones del Notificador Judicial en el Estado de México.

Para llevar a cabo las notificaciones en los procesos civiles (juicios ordinarios y ejecutivos, medios preparatorios a juicio, especiales, sumarios y jurisdicción voluntaria), los notificadores o actuarios judiciales, como muchos los conocen, deben sujetarse a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que con su correcta aplicación, se impiden consecuencias jurídicas riesgosas, como se establece en el numeral siguiente:

Artículo 1.23.- *Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones judiciales, en los términos de este Código y de las leyes federales aplicables.*

En tales condiciones, a continuación se expondrá la manera en que dichos funcionarios públicos deben proceder ante las diversas situaciones que se presentan al realizar la diligencia notficatoria.

A ese efecto, los funcionarios públicos del Estado de México, encargados de practicar las notificaciones personales o bien, el emplazamiento o primera notificación juicio civil o familiar, deben sujetarse a lo establecido por la Ley adjetiva civil, esencialmente en sus artículos 1.174,1.175, 1.76, 1.177, 1.178 y 1.179, los cuales ya fueron analizados en el capítulo anterior de nuestra investigación.

En primer término, éste articulado establece las reglas a seguir y a las que deben someterse los notificadores, en la realización de toda notificación, estableciéndose la obligación del cercioramiento previo al emplazamiento, de que se trata del domicilio del destinatario principal o demandado y que en él vive este.

En segunda instancia, existe la obligación del notificador, de dejar citatorio al demandado en caso de que no se encuentre en su domicilio al momento de la diligencia de emplazamiento, el cual se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio del demandado y en el que se hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a

quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Y por último, si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, entendiendo la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda.

El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Formalidades que los notificadores o actuarios pertenecientes al Poder Judicial del Estado, omiten al momento de practicar el emplazamiento, realidad que se vive día a día en los Tribunales de la entidad, por la carga de trabajo que hay en los mismos, pues únicamente se limitan a realizar el emplazamiento en un solo momento, es decir, que cuando el demandado no se encuentre en su domicilio en la primera visita, el funcionario público, práctica el mismo con la persona que se encuentre en su domicilio, omitiendo dejar el citatorio que prevé la ley adjetiva civil.

Transgrediendo con lo anterior, los derechos de la parte demandada, ya sea principal o reconvencional, invocando para ello la fe pública que el multicitado Código adjetivo civil, otorga a dichos funcionarios públicos en los siguientes numerales:

Artículo 1.5.-*Los Secretarios de Acuerdos, así como los Secretarios Notificadores o Ejecutores adscritos, tendrán una fe pública amplia, en la que podrán certificar la existencia de eventos y circunstancias que dan lugar a hechos jurídicos o no jurídicos, dentro de un procedimiento que sucedan en el ejercicio de sus funciones, ya sea durante el desarrollo de una diligencia judicial, o que así lo ordene a discreción el titular del órgano jurisdiccional al que pertenecen.*

Artículo 1.27.-*El Notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que expresamente lo determine la ley.*

Situación que prevalece, aun y cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su TITULO QUINTO (De las Responsabilidades y Sanciones), CAPITULO PRIMERO (De las Responsabilidades), artículo 116, establece que son faltas administrativas de los ejecutores y de lo notificadores, las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado;

V. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Es por ello, que para evitar la transgresión a los derechos del demandado, así como, para agilizar la impartición de Justicia, se propone la omisión del citatorio previo al emplazamiento.

4.3. Análisis de la práctica generalizada de los Notificadores Judiciales en relación al citatorio dentro del emplazamiento en el Estado de México.

Ahora bien, en los capítulos anteriores hemos referido cuales son las formalidades que debe revestir el emplazamiento o primera notificación a juicio civil o familiar en el Estado de México, cuales son las disposiciones adjetivas aplicables a dicho medio de comunicación procesal, así como, las obligaciones que tienen los funcionarios públicos encargados de realizarlo; por lo que, explicaremos brevemente la forma en que los notificadores o actuarios judiciales realizan los emplazamientos, al respecto, empezaremos por decir que, debido quizá a la gran carga de trabajo, el procedimiento de los actuarios es el siguiente:

1°.- Llega el notificador judicial o actuario en turno, al domicilio señalado por la parte actora como domicilio del demandado.

2°.- Se cerciora por los medios idóneos de ser efectivamente el domicilio del demandado: placa con el nombre de la calle, el número exterior e interior visible, y por cuestionamientos planteados a los vecinos más cercanos.

3°- Una vez cerciorado, proceden al llamamiento en dicho domicilio, de lo que se desprenden dos situaciones:

a) Que no se encuentre la persona interesada, en este caso, los notificadores o actuarios dejan citatorio en ese domicilio con la persona que se encuentre en el domicilio, nunca dejándolo fijo en la puerta.

b) Que nadie salga a su llamado, en este caso, de igual manera, dejan aviso en el mismo domicilio para que, en el caso de que se trate de un emplazamiento en materia de amparo, acuda al órgano jurisdiccional correspondiente a los días siguientes para que sea notificado; dejan citatorio en el domicilio para que el día siguiente hábil, esperen al funcionario judicial para llevar a cabo el emplazamiento respectivo, conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no así en el Estado de México.

4°.- Si se encuentra la persona interesada, procede a informarle que se encuentra demandado y las prestaciones que se le reclaman. Procediendo entonces a dejar copias de la demanda con sus respectivos anexos. En caso de dejar citatorio, si el interesado acude, se procede como en la primer

parte de este punto, en caso contrario, deja instructivo en puerta, en el que indica lo que se le demanda y quien lo demanda, situación en la que, igualmente se fijan las copias de la demanda con sus respectivos anexos.

5°.- Hecho lo anterior, firma él dando fe de lo ocurrido, y la persona con quien se atiende o la razón de no ser atendido por nadie.

Siguiendo esta práctica generalizada, específicamente en el punto número 3° en su primera parte, como reiteradamente lo hemos comentado, en las tesis jurisprudenciales se cometen violaciones procesales, en primer lugar, al no efectuar correctamente el emplazamiento, omitiendo el citatorio establecido por la ley adjetiva civil de nuestra entidad.

Sin embargo, también existe otra posibilidad de realizar el emplazamiento a juicio, como también lo comentamos, al analizar algunos de los ordenamientos jurídicos, como lo son la Nueva Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Comercio en el juicio oral mercantil, la práctica del emplazamiento o primera notificación a juicio, se ha autorizado con las recientes reformas a dichos ordenamientos, primero y de manera respectiva, que se deje citatorio al tercero interesado en su domicilio, pero no para que el funcionario judicial regrese a visitarlo y realizar el emplazamiento, sino para que el buscado comparezca al órgano jurisdiccional que lo cita dentro de los **dos días siguientes** y sea notificado, con el apercibimiento de ley de ser notificado por listas en el mismo Tribunal, siendo

otro de los casos, también aplicable, el que cuando el notificador o actuario no encuentre a nadie en el domicilio buscado, previo cercioramiento de que se trata del mismo y que ahí vive el tercero interesado, podrá fijar **aviso** en la puerta del domicilio, con los mismos efectos del citatorio en mención.

En segundo lugar, se ha establecido por el Código adjetivo civil del Distrito Federal y la omisión del citatorio para cuando la persona buscada no se encuentre en su domicilio, entendiéndose la diligencia con la persona que en ese momento se encuentre en el mismo, y únicamente, se podrá dejar citatorio cuando el demandado no se encuentre, el cual se fijará en la puerta de su domicilio, pero con las responsabilidades que dispone dicha disposición jurídica, de los funcionarios públicos, en caso de que actúen de mala fe.

Y en tercer lugar, el Código de Comercio en el juicio oral mercantil, que descarta a todas luces y sin mayor requerimiento, el citatorio previo al emplazamiento.

4.4. Garantía de audiencia en el emplazamiento.

El principio de acceso a la justicia señala que los justiciables están obligados a acudir a los tribunales a que se les administre justicia. El principio de audiencia es general, afecta a todas las áreas jurídicas específicas

integrantes del derecho procesal, se resume en que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, implica que ningún ciudadano tiene que soportar una sentencia adversa sin que previamente haya tenido la oportunidad de alegar en su defensa todo aquello que considere oportuno.

Por otro lado, el principio dispositivo establece que el proceso civil se inicia a instancia de parte, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y fundamentos de derechos en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita del juez. Con las alegaciones que pueda hacer el demandado en su defensa, se termina por concretar el objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que se discutirá a lo largo del juicio y que concluirá con una sentencia.

Dichos principios derivan de las garantías judiciales establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales, así como el proceso mismo y las normas adjetivas que rigen su actuación, están a disposición de los justiciables y dependerá de ellos saber transformar en actos esas garantías.

Por tanto, es indispensable la labor que día a día realizan los servidores públicos del poder judicial, ya que de ellos depende el buen desarrollo procesal

de todo litigio y que será la piedra angular de la garantía de audiencia de los ciudadanos.

Es por ello, que respecto al emplazamiento, conviene tener en cuenta lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, que es del tenor siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Tal precepto consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio. El debido respeto a esta prerrogativa impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga -ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho- y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por éstas, deben entenderse las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.

De no cumplirse esas condiciones fundamentales, se haría nugatoria la finalidad de la garantía de audiencia, que no es otro que el evitar la indefensión del posible afectado, siendo aplicable a lo anterior el siguiente rubro:

LA VIOLACIÓN U OMISIÓN EN LAS FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO, ATENTA CONTRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y PUEDE SER RECLAMADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En términos generales, al ser el emplazamiento la primer notificación al demandado sobre la existencia de un juicio instaurado en su contra, en salvaguarda de la garantía de audiencia éste debe cumplir con una **serie de formalidades esenciales previstas en las leyes adjetivas**, es así que el órgano legislativo instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa, de ahí que la omisión de los requisitos formales del emplazamiento produce

vicios que lo convierten en ilegal por ser la violación procesal de mayor magnitud al transgredir la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental en sí mismo.

En consecuencia, dicha ilegalidad o falta de requisitos formales produce la nulidad del emplazamiento, así como de todo lo actuado en el juicio de que se trate, la cual puede ser reclamada a través del juicio de amparo como medio de control de legalidad, sin necesidad de agotar recursos, ya que el acto reclamado en esta instancia constitucional consiste en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, la parte demandada no fue oída, y en este caso es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser considerada precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de

garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

El Instituto Federal de Defensoría Pública ofrece el servicio de Asesoría Jurídica Gratuita, a través de los Asesores Jurídicos Federales, en las materias civil, administrativa y fiscal, del fuero federal, en los cuales se hayan visto afectados sus derechos. Para la prestación de este servicio se requiere la comparecencia personal del interesado debidamente identificado con credencial de elector o a falta de esta, cualquier identificación de carácter oficial, así como también es necesario acreditar su interés jurídico en el asunto planteado, es decir, el derecho que le asiste para reclamar la violación a sus garantías constitucionales y previo análisis de la documentación aportada relacionada con el caso particular se dictaminará sobre la procedencia del servicio de Asesoría Jurídica solicitado en la modalidad que corresponda, desde la orientación o asesoría hasta la representación jurídica.

Estamos a sus órdenes en el Palacio Federal, Ala Norte, Tercer Piso, Ciudad Industrial, teléfonos 814 25 55, 814 70 71 y 814 81 56.

Contradicción de tesis 488/2011 entre las sustentadas por los tribunales colegiados segundo en materia civil del sexto circuito y primero en materia civil del cuarto circuito.

Ministro ponente: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

Secretario: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

Ahora bien, la primera y más importante de esas formalidades esenciales -que se constituye además en el requisito indispensable para que se puedan materializar las restantes- es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la que dentro del proceso jurisdiccional se le denomina generalmente emplazamiento, o en su caso, primera notificación, el que se ha llegado a considerar como una institución procesal de orden público.

La ausencia de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, al originar la omisión de las restantes formalidades esenciales del procedimiento, imposibilitando al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, de oponer las excepciones y defensas que estime a su alcance.

Además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que puedan acreditar aquellas y a oponerse a la recepción o a contradecir los medios de prueba que rinda su contraria y, finalmente, a hacer uso de su derecho a plantear alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que se dicte en el juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la entonces conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 195 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, que es del siguiente texto:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

A pesar de lo anterior, la Ley brinda esa seguridad para el caso de ser aplicada la ley a la letra, es decir, siguiendo cada una de las formalidades que establece de la manera más correcta y adecuada.

Es por ello que decimos que la falta de la correcta aplicación de la norma jurídica, provoca graves consecuencias legales, lo que quizá para muchos sea mera práctica para otros resultaría la pérdida de su patrimonio, de algo que fue obteniéndose con el tiempo, de la libertad de personas que pudiendo hacer valer sus derechos y defenderse, no lo hicieron por la mala aplicación de la norma adjetiva, como son los casos expresados anteriormente.

Si bien, la ley brinda grandes defensas al particular, resulta incongruente como los funcionarios del Poder Judicial, desempeñan su trabajo, ya que con el citatorio previo al emplazamiento, que es nuestro tema de estudio y el cual resulta ineficaz, se frena la pronta administración de justicia y la aplicabilidad del principio de economía procesal, al tener que regresar en dos ocasiones al domicilio del demandado, situación que no es garantía, de que efectivamente no se violente el derecho de audiencia del justiciable, tomando en cuenta que con dicha práctica, pueden surgir anomalías propiciadas por los mismos demandados y los abogados postulantes, para evitar el conocimiento de las pretensiones de la parte actora.

Es menester, saber que las violaciones a la garantía de audiencia del justiciable, no radica en las disposiciones de los ordenamientos jurídicos, sino

en la práctica diaria de los servidores públicos del Poder Judicial y los mismos abogados postulantes, en su aplicación. Por tanto, el omitir el citatorio previo el emplazamiento, no resultaría violatorio de la garantía de audiencia en mención, solo se facilitaría de manera pronta el acceso de la administración de justicia a los ciudadanos.

En este contexto, como se mencionó en la primera parte de este capítulo, respecto de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos y conocemos cuales son las formalidades que debe revestir el emplazamiento en el juicio civil y de cuya inobservancia deviene una violación procesal para el demandado, sin embargo, el procedimiento a seguir para realizar el emplazamiento a juicio, está establecido, por cada una de las legislaciones adjetivas aplicables a nivel estatal o federal, existiendo así, la posibilidad de ajustar la tramitación de la diligencia de emplazamiento, a las necesidades y circunstancias que prevalecen actualmente en nuestra entidad, dada la ineficacia del citatorio previo al mismo, sin que por ello exista una violación procesal a los derechos del demandado, ya que los funcionarios públicos, con una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación a la omisión del citatorio previo al emplazamiento, tendrían que realizarlo acorde a lo establecido por dicho ordenamiento jurídico, sin llegar a la inobservancia de las formalidades esenciales para el citado medio de comunicación.

4.5. Consideraciones finales.

Retomando el contenido de los capítulos precedentes y aplicando la interpretación jurídica, encontramos que en la actualidad el citatorio previo al emplazamiento o primera notificación a juicio civil o familiar, resulta ineficaz dada la costumbre generalizada de los notificadores adscritos al Poder Judicial del Estado, al omitir el citatorio en comento, para los casos de no encontrarse la parte interesada al momento de dicha diligencia.

Sin que realmente acudan al domicilio del demandado en una segunda ocasión para dar cumplimiento al citatorio de mérito, por lo que se emplaza, entonces por instructivo; Resultando notoria la desobediencia por parte de aquéllos funcionarios, al omitir el requisito fundamental de dejar citatorio en caso de que el buscado no se encuentre en su domicilio y efectuar el emplazamiento por instructivo con la persona que se encuentre al momento de la primera visita.

Práctica, que consideramos deviene de la realidad actual que vive nuestra sociedad y el sistema judicial, al tener que trasladarse los servidores públicos en dos ocasiones al domicilio de la parte demandada para poder dar cumplimiento con la notificación ordenada, y el gasto económico que conlleva dichos traslados; También, nos sirve de

fundamento la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y del futuro inmediato que tanto le preocupa a nuestra sociedad, que atendiendo a la zona geográfica de trabajo de los notificadores judiciales, la mayoría de las veces se torna peligrosa por la delincuencia que día a día va en aumento y que en muchas ocasiones no es imposible prever, sufriendo agresiones físicas, secuestros, robo a mano armada, etc.

Situación que también deviene de la práctica diaria ante los órganos jurisdiccionales, entre los abogados postulantes y los notificadores judiciales, al momento de llevar acabo la diligencia de emplazamiento o primera notificación dentro del proceso, siendo que en ocasiones, al saber que los funcionarios regresaran al día siguiente al domicilio del demandado, a efecto de realizar la diligencia judicial encomendada, no atienden al llamado o realizan ciertas actitudes para que no se lleve a cabo la misma y poder manejar una nulidad de actuaciones, por ejemplo, el grabar la llegada del notificador judicial y adelantar la hora de su reloj, refiriendo que no se llegó a la hora señalada en el citatorio, o en el peor de los casos, que atienda al llamado un menor de edad, para lo cual no es posible llevar a cabo la diligencia judicial.

A efecto de evitar ello y la ineficacia del multicitado citatorio, propugnamos por su omisión en el emplazamiento en materia civil o familiar en el Estado de México, bajo el principio de economía procesal y una pronta administración de justicia por parte del poder judicial para los justiciables, dando con ello solución a la problemática que se presenta al momento de dicha diligencia, evitando malos tratos por parte de la demandada hacia el fedatario público, el desgaste físico de los mismos y el gasto económico que conlleva dichos traslados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al concluir el presente trabajo, nos atrevemos a señalar que una de las actividades fundamentales del proceso judicial es la práctica y realización

del emplazamiento a juicio, pues a través de él la parte demandada tiene conocimiento de lo que la actora pretende y de esta forma se le brinda la oportunidad de defensa, evitando se le vulneren sus derechos o garantías Constitucionales.

SEGUNDA.- Dentro del juicio civil encontramos la etapa expositiva o postulatoria, en la que aparece la demanda, el emplazamiento y el traslado de la misma, es decir, el momento en el que se fija la Litis, al ser llevada a cabo la primera comunicación con los particulares, lógicamente hablamos del emplazamiento a juicio y por consiguiente su forma de realización, en la que encontramos también el citatorio previo al mismo.

TERCERA.- En relación a los sujetos que intervienen en la notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos encontramos al sujeto activo, que lo es la persona que efectúa la diligencia de notificación y a la cual en diversas entidades de México se le denomina ACTUARIO y en el Estado de México NOTIFICADOR JUDICIAL; El sujeto pasivo es la parte demandada como destinatario principal del emplazamiento; y los receptores subsidiarios, son los que actúan en nombre del destinatario principal, como son los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio del destinatario principal.

CUARTA.- Que en términos generales, al ser el emplazamiento la primer notificación al demandado sobre la existencia de un juicio instaurado en su contra, en salvaguarda de la garantía de audiencia éste debe cumplir con una serie de formalidades esenciales previstas en las leyes adjetivas, instituyendo el órgano legislativo para su realización, una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa.

QUINTA.- Que de la omisión de los requisitos formales del emplazamiento produce vicios que lo convierten en ilegal por ser la violación procesal de mayor magnitud al transgredir la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental en sí mismo, provocando así su nulidad.

SEXTA.- El Código adjetivo civil para el Estado México, ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado, dentro de los cuáles encontramos al citatorio previo al mismo.

SÉPTIMA.- En el supuesto de que se trate de un emplazamiento o primera notificación, cuando el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al

demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente y demás requisitos establecidos para ello.

OCTAVA.- Respecto de las formalidades que reviste el emplazamiento en nuestra entidad, los notificadores o actuarios pertenecientes al Poder Judicial del Estado, omiten al momento de practicar el emplazamiento, el citatorio previo al mismo, realidad que se vive día a día en los Tribunales de la entidad, por la carga de trabajo que hay en los mismos, pues únicamente se limitan a realizar el emplazamiento en un solo momento, es decir, que cuando el demandado no se encuentre en su domicilio en la primera visita, el funcionario público, practica el mismo con la persona que se encuentre en su domicilio, omitiendo dejar el citatorio que prevé la ley adjetiva civil.

NOVENA.- Del análisis comparativo del citatorio en el emplazamiento dentro del procedimiento del Estado de México, respecto a otros ordenamientos jurídicos, como son: el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; la Ley de Amparo; y el Código de Comercio, el artículo 1390 Bis 15, del Juicio Oral Mercantil, descarta a todas luces y sin mayor requerimiento, el citatorio previo al emplazamiento.

DÉCIMA.- Del análisis de la práctica de encuestas respecto de la aplicación e ineficacia del citatorio en el emplazamiento o primera notificación, realizadas a funcionarios públicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México y abogados postulantes, se obtuvieron los siguientes resultados:

a). En relación que con que ordenamiento jurídico podría homologarse el procedimiento del emplazamiento a juicio civil o familiar en nuestra entidad, respecto a la omisión del citatorio previo al mismo el 56% contestó que la homologación de referencia puede ser con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el 33% de los servidores públicos contestó que con el Código de Comercio, aclarando que con los dispositivos aplicables al Juicio Oral Mercantil y el 11% restante manifestó que con la Nueva Ley de Amparo.

b). Que algunos de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que no han realizado funciones de notificador judicial están en desacuerdo con la omisión del citatorio del emplazamiento previsto por el Código adjetivo de la materia.

c). Los Jueces en las materias Civil o Familiar de Municipio antes citado, a pesar que alguno de ellos no han llevado a cabo un

emplazamiento, refieren estar de acuerdo en la ineficacia del citatorio como requisito del emplazamiento en mención, sin que dicha omisión conlleve una violación a la garantía de audiencia de la parte demandada.

d). Que la mayoría de los servidores públicos y abogados postulantes en el Municipio de Nezahualcóyotl, que están de acuerdo con la omisión del citatorio como requisito del emplazamiento, sugieren que el Código adjetivo civil en nuestra entidad, dada a la ineficacia del citatorio previo al emplazamiento o primera notificación, sea homologado con la legislación adjetiva del Distrito Federal o al Código de Comercio en el Juicio Oral Mercantil, es decir, el realizar dicho emplazamiento con la persona que se encuentre en el domicilio del demandado, previo cercioramiento de que sea el domicilio del mismo, omitiendo el citatorio previo al mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- Que con el citatorio previo al emplazamiento, que es nuestro tema de estudio y el cual resulta ineficaz, se frena la pronta administración de justicia y la aplicabilidad del principio de economía procesal, al tener que regresar en dos ocasiones al domicilio del demandado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que las violaciones a la garantía de audiencia del justiciable, no radica en las disposiciones de los ordenamientos jurídicos, sino en la práctica diaria de los servidores públicos del Poder Judicial y los mismos abogados postulantes, en su aplicación. Por tanto, el omitir el citatorio previo el emplazamiento, no resultaría violatorio de la garantía de audiencia en mención, solo se facilitaría de manera pronta el acceso de la administración de justicia a los ciudadanos.

DÉCIMO TERCERA.- En relación a lo establecido por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos y conocemos cuales son las formalidades que debe revestir el emplazamiento en el juicio civil y de cuya inobservancia deviene una violación procesal para el demandado, sin embargo, el procedimiento a seguir para realizar el emplazamiento a juicio, está establecido, por cada una de las legislaciones adjetivas aplicables a nivel estatal o federal, existiendo así, la posibilidad de ajustar la tramitación de la diligencia de emplazamiento, a las necesidades y circunstancias que prevalecen actualmente en nuestra entidad, dada la ineficacia del citatorio previo al mismo, sin que por ello exista una violación procesal a los derechos del demandado, ya que los funcionarios públicos, con una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación a la omisión del citatorio previo al emplazamiento, tendrían que realizarlo acorde a lo establecido por dicho ordenamiento jurídico, sin llegar a la inobservancia de las formalidades esenciales para el citado medio de comunicación.

DÉCIMO CUARTA.- Dada la ineficacia del multicitado citatorio, propugnamos por su omisión en el emplazamiento en materia civil o familiar en el Estado de México, bajo el principio de económica procesal y una pronta administración de justicia por parte del poder judicial para los justiciables, dando con ello solución a la problemática que se presenta al momento de dicha diligencia, evitando malos tratos por parte de la demandada hacia el fedatario público, el desgaste físico de los mismos y el gasto económico que conlleva dichos traslados.

DÉCIMO QUINTA.- Al término del presente estudio, estimamos haber obtenido la satisfacción de realizar un análisis de temas por demás interesantes, en virtud de la labor que desarrollamos como servidores públicos en el Poder Judicial del Estado de México, en el entendido que la presente investigación no tiene por objeto el quebrantar las garantías de los justiciables, si no por el contrario, allegar a ellos de manera pronta la administración de justicia, bajo el principio de economía procesal.

PROPUESTA

La omisión del citatorio previo al emplazamiento o primera notificación prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, bajo el principio de economía procesal y una pronta administración de justicia por parte del Poder Judicial, reformando el articulado relativo al emplazamiento del demandado, en específico los numerales siguientes:

Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

El instructivo de notificación se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado, procediendo a entender la diligencia con dicha persona, con los requisitos señalados en el párrafo anterior; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador

se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Para efectos de lo anterior, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1.176.- Derogado. (Numeral que prevé el citatorio previo al emplazamiento).

Artículo 1.177.- Derogado. (Numeral relacionado con el citatorio previo al emplazamiento).

Dicha omisión se fundamenta en la ineficacia de aplicación, en este caso del citatorio en comento, por los funcionarios judiciales (notificadores), respecto de dicha ley adjetiva.

Propuesta que se considera como una solución a la problemática que surge en el procedimiento civil en el Estado de México, con la práctica diaria ante los Órganos Jurisdiccionales, entre los abogados postulantes y los notificadores judiciales, al momento de llevar a cabo un emplazamiento o primera notificación dentro del proceso, con la única finalidad de facilitar el procedimiento a las partes en el juicio y los servidores públicos encargados de realizar el multicitado emplazamiento, evitando también la práctica de actitudes desleales por la parte demandada y abogados postulantes a efecto de que no se lleve a cabo el mismo, sin que por ello se viole la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Por último, la presente propuesta, se realizó previo el análisis comparativo del citatorio en el emplazamiento dentro del procedimiento civil del Estado de México con otros ordenamientos jurídicos, retomando lo establecido por el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, relativo al Juicio Oral

Mercantil vigente, considerando este como la mejor opción para nuestra solucionar nuestra problemática en estudio.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (2005). *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa.

BECERRRA BAUTISTA, José. (2006). *El proceso civil en México*, México, Porrúa.

CHEVARRÍA TISNADO, Guido Armando. (2004). *Separata de Derecho Procesal Civil Peruano*, Juliaca Puno. Recuperado de www.jurídicas.unam.mx

CONTRERAS VACA, Francisco José. (2006). *Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica*. México, Oxford University Press. UNAM. Recuperado de www.jurídicas.unam.mx

DE PINA VARA, Rafael. (2006). *Diccionario de Derecho*, 35ª Edición, Editorial Porrúa, México.

DE LA OLIVA SANTOS, (2000). *Derecho Procesal Civil*. Madrid. Tomo II, Editorial. Centro de Estudios Ramón Areces. Recuperado de www.jurídicas.unam.mx

FIX-FIERRO, Héctor. (2006). *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función pública*, México.1a. Reimpresión electrónica. Recuperado de www.jurídicas.unam.mx

GÓMEZ LARA, Cipriano, (2006). *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press. UNAM.

GÓMEZ LARA, Cipriano, (2004). *Teoría general del proceso, banco de preguntas*. México, Oxford University Press. UNAM.

GUERRERO, Martha Patricia. (2000). *La violación u omisión en las formalidades del emplazamiento, atenta contra la garantía de audiencia y puede ser reclamada a través del juicio de amparo indirecto*. México. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

HERNÁNDEZ BARRIOS, Gloria Estefanía. El citatorio fijo en puerta para emplazamiento. Una Violación a las formalidades del procedimiento. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la Salle Bajío A. C.*.México. (2008).
<http://www.diariocritico.com/2008/Octubre/investigacion/107038/correos-hacienda.html>

MIGONI GOSLINGA, Francisco G. (2008). *El actuario del poder judicial de la federación*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

MONROY GÁLVEZ, Juan. (2003). *Formación del Proceso Civil Peruano, escritos reunidos*, Lima, Perú. editorial Comunidad. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

OVALLE FAVELA, José. (2008). *Derecho procesal civil*, México, Editorial Oxford, 9ª ed.

OVALLE FAVELA, José. (2002). *Garantías constitucionales del proceso*, México, UNAM.

PASTRANA RINCÓN, Dora María. (2006). Notificaciones, citaciones y emplazamientos. *Revista de los tribunales agrarios segunda época año III*

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. (2000). *Derecho Procesal*. volumen 4 de Dictionarios jurídicos temáticos, segunda edición, OXFORD University Press México, 2000. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro. (2003). *Exégesis y Sistemática del C.P.C.*, Volumen I, editorial Grijley1ra. Edición 2003, Lima Perú, págs. 284-285. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

SALGADO LEDESMA Erendira. (2011). *Garantía Judiciales*. México. 211 págs. Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1744>

SERRANO PATIÑO, Alberto. (2000). Breve análisis de los Actos de Comunicación Judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista jurídica de la comunidad de Madrid*. 1/2000, de 7 de enero Alberto Serrano Patiño- Letrado de la Comunidad de Madrid y Fernando González Nieto - Funcionario del Grupo de Gestión Procesal.

TORRES ESTRADA, Alejandro, (2008). *El Proceso Ordinario Civil*, México, Oxford University Press. UNAM.

VELASCO GALLO, Francisco. (2007). *El proceso de conocimiento y Derecho procesal civil: Juicios especiales y procedimientos no contenciosos*. Lima, Perú. 4° ed. 223 páginas. Recuperado de http://books.google.com.mx/books/about/Derecho_procesal_civil.html?hl=es&id=hnsQAAAAYAAJ

ZUMAETA MUÑOZ, PEDRO. (2004). *Temas de la Teoría del Proceso*. Lima, Perú. Jurista editores. Recuperado de www.juridicas.unam.mx

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2014)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. (2014)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Reformas. Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México. (10-05-2013)

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (2014)

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Órgano del Gobierno del Distrito Federal. DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009 No. 673
DecreRefor_CodProCivDF_20091009 DECRETO DE REFORMA Recuperado http://www.poderjudicialdf.gob.mx/workmodelsPJDFTransparenciaIPOArt14Fr0101LeyesDecreRefor_CodProCivDF_20091009.pdf

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (DOF 02-04-2013).

Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. (2014).

Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Reformas. Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México. (10-05-2013).

CIBERGRAFÍA

ERMO QUISBERT. *Apuntes jurídicos. Citación.*

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/11/dpc17.html>

ERMO QUISBERT. *Apuntes jurídicos. Notificación.*

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/11/dpc18.html>

BURGOA, Ignacio. (2008). *Las garantías Individuales*, México, Porrúa.

DEBATE A LA REFORMA 117 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DISTRITO FEDERAL. (2008). México D. F., AÑO 3, No.10. SESIÓN

ORDINARIA. <http://www.aldf.gob.mxarchivo0508a341a24f49cf77bdf48192469be>

[4.pdf](#)

Definición de. <http://definicion.de/notificacion/>

[20DE%20INVESTIGACI%C3%93N%20DE%20TESIS/Derecho%20procesal%20civil%20en%20M%C3%A9xico.htm](http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1744)

SALGADO LEDESMA Erendira. (2011). *Garantía Judiciales*. México. 211 págs.

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1744>

ANEXOS

1.- CUESTIONARIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOLT.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO
MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS



Con el presente cuestionario se pretende recopilar información para mejorar la administración de justicia en el Estado de México, primordialmente en la práctica del emplazamiento a juicio civil o familiar, respecto a las formalidades que debe revestir éste, específicamente en el citatorio previo al mismo, tomando como base el principio de economía procesal; por lo que sus respuestas son muy importantes para nuestra investigación y sugerimos a Usted responda de manera clara y sencilla.

1.- ¿Cuál es su nombre y qué edad tiene?

2.- ¿A qué juzgado se encuentra adscrito actualmente?

3.- ¿Cuál es su grado de estudios?

a) Licenciatura b) Maestría c) Doctorado d) otro

4.- ¿Qué cargo desempeña dentro del Poder Judicial del Estado de México?

a) Notificador b) Ejecutor c) Secretario d) Juez e) Técnico Judicial

e) Archivista Judicial

5.- ¿Usted como servidor público conoce las formalidades para realizar un emplazamiento a juicio civil o familiar previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México?

a) Si b) No

6.- ¿Cómo trabajador público Usted ha realizado un emplazamiento a juicio civil o familiar?

a) Si b) No c) Algunas veces d) Otro

7.- ¿Con qué frecuencia ha realizado Usted un emplazamiento a juicio civil o familiar?

a) algunas veces b) casi siempre c) todos los días d) nunca

8.- Dentro de las formalidades que debe revestir el emplazamiento señalado anteriormente, ¿considera Usted que el citatorio que debe dejarse previamente a la parte demandada sea necesario en caso de que dicha persona no se encuentre en ese momento en su domicilio?

a) Si b) No c) A veces d) Otro

9.- ¿Usted consideraría que la omisión del citatorio en el emplazamiento traería algún beneficio o sería perjudicial?

a) Benéfico b) Perjudicial

10.- ¿Para quién consideraría Usted que sería benéfico la omisión del citatorio en el emplazamiento?

a) Las partes en el juicio b) Abogados c) Servidores públicos d) para todos

11.- ¿Consideraría Usted que al omitirse el citatorio en el emplazamiento en un proceso civil o familiar, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte demandada?

a) Si b) No

12.- ¿En su opinión, consideraría que la omisión del citatorio en comento por parte del Notificador judicial, apoyándose en el principio de economía procesal y

la ineficacia de dicho citatorio, se estaría violando la garantía de audiencia de la parte demandada en el juicio?.

- a) Si b) No c) En ocasiones e) Otro

13.- ¿Cree Usted que basta con la fe pública del notificador judicial, en el sentido de que previo cercioramiento tenga la certeza de que efectivamente el demandado habita en el domicilio señalado por la parte actora para poder entender la diligencia con persona diversa y así omitir el citatorio previo al emplazamiento?

- a) Si b) No

14.- ¿Cree Usted factible homologar las formalidades del emplazamiento en materia civil en el Estado de México, en cuanto a la omisión del citatorio como sucede en otras legislaciones, tomando en consideración que la finalidad de la administración de la justicia es allegar esta al público en general de manera pronta y expedita?

- a) Si b) No c) En ocasiones e) Otro

15.- ¿Con que legislación?

- a) Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- b) Nueva Ley de amparo.
- c) Código de Comercio.
- d) Otro.

2.- CUESTIONARIO A LOS ABOGADOS POSTULANTES EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO
MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS



Con el presente cuestionario se pretende recopilar información para mejorar la administración de justicia en el Estado de México, primordialmente en la práctica del emplazamiento a juicio civil o familiar, respecto a las formalidades que debe revestir éste, específicamente en el citatorio previo al mismo, tomando como base el principio de economía procesal; por lo que sus respuestas son muy importantes para nuestra investigación y sugerimos a Usted responda de manera clara y sencilla.

NOMBRE: _____

EDAD: _____

GRADO DE ESTUDIOS:

- a) Licenciatura b) Maestría c) Doctorado d) otro

OCUPACIÓN: _____

1.- ¿Conoce Usted las formalidades para realizar un emplazamiento a juicio civil o familiar previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México?

- a) Si b) No c) parcialmente e) Otro

efectivamente el demandado habita en el domicilio señalado por la parte actora para poder entender la diligencia con persona diversa y así omitir el citatorio previo al emplazamiento?

- a) Si b) No c) En ocasiones

10.- ¿Cree Usted que sea factible homologar las formalidades del emplazamiento en materia civil o familiar en el Estado de México, respecto a la omisión del citatorio como sucede en otras legislaciones, tomando en consideración que la finalidad de la administración de la justicia es allegar esta al público en general de manera pronta y expedita?

- a) Si b) No c) Parcialmente e) Otro

11.- ¿Con que legislación considera Usted que se debe homologar la realización del emplazamiento civil o familiar?

- a) Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- b) Nueva Ley de amparo.
- c) Código de Comercio.
- d) Otro.